

REPÚBLICA DEL ECUADOR



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
UNIVERSIDAD DE POSTGRADO DEL ESTADO**

Trabajo de titulación para obtener la Maestría Profesional en Derecho,
mención Estudios Judiciales

ARTÍCULO CIENTÍFICO

TÍTULO DEL TRABAJO

**LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A TRAVÉS
DEL USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LOS PROCESOS REGLADOS POR EL CÓDIGO
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS -COGEP-**

Autor: Torres Alulema Luis Edison
Directora: Morales Naranjo Viviana Lizeth

Quito, diciembre de 2022



ACTA DE GRADO

En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy 14 de diciembre de 2022, LUIS EDISON TORRES ALULEMA, portador del número de cédula: 1720272523, EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN EN ESTUDIOS JUDICIALES 2021 - 2022 octubre, se presentó a la exposición y defensa oral de su ANÁLISIS DE CASO, con el tema: "LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LOS PROCESOS REGLADOS POR EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS -COGEP-", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de MAGÍSTER EN DERECHO, MENCIÓN EN ESTUDIOS JUDICIALES.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio Académico:	9.21
Trabajo Escrito:	8.75
Defensa Oral:	8.65
Nota Final Promedio:	8.97

En consecuencia, LUIS EDISON TORRES ALULEMA, se ha hecho acreedor al título mencionado.

Para constancia firman:

José Tomas Sanchez Jaime
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Milton Enrique Rocha Pullopaxi
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Diego Manuel Nuñez Santamaria
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Juan Miguel Maldonado Subia
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

AUTORÍA

Yo, Luis Edison Torres Alulema, con CI 1720272523 declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo, así como los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de mí persona como autor del presente trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.



Firma
C.I. 1720272523

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

"Yo, Luis Edison Torres Alulema, cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que, el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad"

Quito, diciembre de 2022



FIRMA DEL CURSANTE

LUIS EDISON TORRES ALULEMA
CI 1720272523

LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LOS PROCESOS REGLADOS POR EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS -COGEP-

RESUMEN

Este artículo académico versa sobre la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva, mediante el uso de medios tecnológicos en los procesos que se rigen por el, Código Orgánico General de Procesos -COGEP-. En este marco, se explica los conceptos más relevantes de la tutela judicial efectiva, sus elementos: el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la eficacia de la sentencia. El objetivo principal es evidenciar la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva a través de medios tecnológicos en los procesos que se rigen por el COGEP, en lo referente a la realización de audiencias telemáticas, el acceso a expedientes y la citación. Para cumplir con el objetivo, se planteó como metodología, el análisis de la norma, la jurisprudencia y la doctrina referente a la tutela judicial efectiva, enfocada en la construcción y desarrollo del uso de medios tecnológicos. Como técnica de investigación se recurrió a la entrevista a profundidad a expertos en el tema. Como resultado se logró identificar que hay falencias en la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva. Sobre la materialización de este derecho, debe entenderse como la forma en que se aplica en los procedimientos jurisdiccionales. Se revisó la normativa y jurisprudencia que permite la utilización de medios tecnológicos en los procedimientos regulados por el COGEP, y se pudo determinar las ventajas y desventajas de las herramientas tecnológicas en las audiencias telemáticas, el acceso a expedientes y la citación. Esta investigación permite concluir que, si se consigue tener un sistema compacto de audiencias telemáticas, citación electrónica y expediente electrónico, los usuarios del sistema podrán materializar su derecho a la tutela judicial efectiva. La citación electrónica es una solución al sistema que está colapsado. El expediente electrónico permite dar agilidad a la obtención de documentos y, con la audiencia telemática, se supera dificultades que impiden la realización de audiencia, tales como pandemias, paros, amenazas de bombas, entre otras. En conclusión, las herramientas tecnológicas permiten que se cumpla con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Palabras clave: tutela judicial efectiva, Código Orgánico General de Procesos, medios tecnológicos, audiencia telemática, citación electrónica, expediente electrónico.

CONTENIDO

Introducción	7
1. Metodología	9
2. La materialización del derecho a la tutela judicial efectiva	10
2.1. Elementos que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva	11
2.1.1. Acceso a la jurisdicción	12
2.1.2. El debido Proceso	14
2.1.3. Eficacia de la sentencia	17
2.2. La tutela judicial efectiva en los procesos regulados por el COGEP	19
2.3. Desarrollo jurisprudencial sobre la tutela judicial efectiva	20
3. Uso de medios tecnológicos en los procesos que se rigen por el COGEP	24
3.1. Marco normativo sobre el uso de medios tecnológicos en los procesos judiciales	24
4. Las ventajas y desventajas del uso de medios tecnológicos en los procesos regulados por el COGEP	25
4.1. Audiencia telemática	25
4.1.1. Ventajas de las audiencias telemáticas	26
4.1.2. Desventajas de las audiencias telemáticas	27
4.2. La citación electrónica	28
4.2.1. Ventajas de la citación electrónica	29
4.2.2. Desventajas de la citación electrónica	32
4.3. Expediente electrónico	32
4.3.1. Ventajas del expediente electrónico	33
4.3.2. Desventajas del expediente electrónico	34
5. Los medios tecnológicos y su incidencia en la materialización de la tutela judicial efectiva	35
5.1. Entrevista a dos expertas	35
5.2. La audiencia telemática: sus aportes a la materialización al derecho a la tutela judicial efectiva	42
5.3. La citación electrónica: su contribución a la materialización al derecho a la tutela judicial efectiva	43
5.4. El expediente electrónico: sus incidencias en la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva	46
6. Conclusiones	47
Referencias bibliográficas	49

Índice de cuadros

Cuadro 1	36
Cuadro 2	39

Introducción

La administración de justicia es uno de los temas que siempre están en primer plano ante la opinión pública, por la falta de celeridad con que los juicios se realizan. La administración de justicia, para cumplir con el derecho a la tutela judicial efectiva, desde la pandemia causada por el Covid-19, ha tenido que diversificar la forma en que se entiende el proceso judicial, por lo que, el uso de los medios tecnológicos es un tema que cobra relevancia. Efectivamente, en Ecuador y en todo el mundo, por el Covid 19, se suspendieron varios servicios judiciales. Las audiencias presenciales debieron ser remplazadas por audiencias telemáticas. En el artículo académico se va a exponer las herramientas tecnológicas que permiten mejorar la administración de justicia, de manera concreta, la audiencia telemática, la citación electrónica y el expediente electrónico. Dichas herramientas se encuentran reguladas por el Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP.

Cada herramienta tecnológica presenta desafíos. El primer eje que se va a analizar es la audiencia telemática. El artículo 4 del COGEP determina que las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia no sea posible.

Las objeciones que hay a las audiencias telemáticas giran en torno a que no existe un contacto directo entre los sujetos procesales. La falta de contacto directo vulneraría el principio de inmediación. En cuanto a la práctica testimonial, el juez no podría apreciar microgestos que suelen aparecer cuando alguien miente, este elemento es cuestionado, como pseudociencia, por algunos juristas que consideran que no hay métodos científicos que corroboren, al cien por ciento, si alguien dice la verdad o no, mediante la observación del lenguaje corporal.

En el marco de la emergencia sanitaria, la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 06-2021 de fecha 23 de abril de 2021. En el artículo 2 de dicha resolución se dispuso que, en los procesos judiciales de todas las judicaturas del país, las audiencias se efectúen por medios telemáticos, videoconferencias u otros medios tecnológicos similares, salvo excepciones debidamente justificadas.

Por consiguiente, se expidieron varios protocolos para las video audiencias. Por parte del Consejo de la Judicatura se estableció el Protocolo para la realización de videoconferencias de fecha, 4 de julio de 2020 -versión 1.0.0- que fue reformado con el Protocolo de fecha 14 de septiembre de 2021-versión 1.1.0-. En los dos protocolos se mencionan los requerimientos para realizar audiencias por Polycom o por Zoom. Con respecto al sistema Polycom, fue un total fracaso más allá de que fue el sistema oficial para estas audiencias antes de la pandemia, pero,

con el uso generalizado que se dio en la pandemia, el sistema tuvo varias fallas y se tuvo que usar otros medios como la plataforma Zoom. Por los errores que presentó el Polycom se dejó de usar, en la pandemia no se pudieron realizar audiencias porque ese sistema colapso.

En la actualidad, el Consejo de la Judicatura cuenta con tres manuales de usuario para las video audiencias que son los siguientes: Manual de usuario Webex, Manual de usuario Zoom y Manual de usuario Microsoft Teams. En los primeros meses del año 2022 todavía constaba en la página web del Consejo de la Judicatura, el Manual de Polycom, pero fue quitado de dicha página, en mayo de 2022. En ese mes se volvió a revisar la página y ya no se encontró el Manual de Polycom, solo se puede observar cómo funcionaba en video aficionados que están en youtube.

En las siguientes líneas se apreciará los principios que rigen el desarrollo de las audiencias telemáticas: debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. También se analizarán las razones por las que se deben promover las audiencias telemáticas en determinados procesos, como el voluntario o el contencioso administrativo y por qué no es factible este tipo de audiencias en todos los procedimientos.

El segundo eje temático que se va a abordar es la citación electrónica. De acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 061-2020 del Consejo de la Judicatura, de fecha, 10 de junio de 2020, el proceso de citación debe durar 15 días. Debido a que este tiempo no se cumplía, se implementaron otras medidas para mitigar el incumplimiento de esta disposición.

De acuerdo al artículo 53.1 del COGEP, vigente desde las reformas del 8 de diciembre de 2022, se dispone que, a todos los órganos, entidades e instituciones del sector público, se les citará de forma telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas SINE. Además, el COGEP menciona en el artículo 55, que a quien no se le pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar, previo a citar por la prensa, se le podrá citar de forma telemática. Además, en la Resolución 061-2020 del Consejo de la Judicatura se indica cómo es el procedimiento de citación. Uno de los pasos para poder citar es llenar el Formulario de entrega de copias para la citación, la misma que se realiza de forma presencial. En este marco, se debería reformar la mencionada Resolución 061-2020 para que todo el procedimiento se pueda hacer vía on line, para evitar aglomeraciones. La utilidad de estas modificaciones legales serán analizadas en el presente artículo.

El tercer eje temático o problema que se va a revisar es el expediente electrónico. El artículo 115 del COGEP indica que esta herramienta es el medio informático en el cual se registran las actuaciones judiciales. La parte más relevante de esta disposición se encuentra en el segundo inciso, que señala que las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos

públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico, tienen la misma fuerza probatoria del original.

Por lo expuesto, la exigencia de un expediente electrónico radica en que, para obtener copias certificadas, se debe acudir al archivo de las unidades judiciales y esta es una tarea que lleva mucho tiempo. La gran cantidad de usuarios dificulta tener acceso al archivo y, en las condiciones de pandemia, ir de forma presencial es un riesgo para la salud, principalmente.

Con respecto a las copias certificadas del expediente, es menester indicar que hay varios procesos en los que se debe oficiar a otras instituciones para que tenga efecto una sentencia o para que se pueda avanzar en un proceso. Por lo que se refiere al estado civil de una persona, para que una sentencia pueda modificar este estatus, se requiere notificar al Registro Civil. De igual modo, en procesos de ejecución, cuando se quiere conocer los bienes que posee una persona, hay que oficiar al Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, entre otras entidades; y, en muchas ocasiones, se pide al accionante que cumpla con esta tarea judicial.

En definitiva, esta investigación busca establecer la utilidad del uso de la audiencia telemática, la citación electrónica y el expediente electrónico para materializar el derecho a la tutela judicial efectiva. Para ello, el trabajo contiene cinco partes: 1) Metodología, 2) La materialización del derecho a la tutela judicial efectiva, 3) El uso de medios tecnológicos en los procesos que se rigen por el COGEP, 4) Las ventajas de los medios tecnológicos para la materialización del derecho procesal, y, 5) Los medios tecnológicos y su incidencia en la efectivización de la tutela judicial efectiva.

1. Metodología

En esta investigación se usa como paradigma el ius positivismo en la vertiente del ius normativismo. El enfoque es cualitativo. En relación con el modo, principalmente, se emplea el modo normativo jurídico. Además de la revisión de las normas del COGEP, se complementa con la revisión de jurisprudencia y doctrina relacionada con la tutela judicial efectiva y el empleo de medios tecnológicos en la administración de justicia. Dentro de las técnicas, se entrevistó a dos expertas en temas de derecho informático y digital.

Con relación a la administración de justicia, hay varios problemas, una de las falencias que existe es la materialización de la tutela judicial efectiva, pues, la temática es muy amplia, la investigación se centra en los procesos regulados por el COGEP y cómo se aplica la tutela judicial efectiva. En este marco, se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿El uso de

medios tecnológicos en los procesos que se rigen por el COGEP, contribuye a la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva?

Para poder responder de manera fundamentada a esta pregunta, previamente se deben contestar otras interrogantes que son las siguientes: ¿Qué comprende el derecho a la tutela judicial efectiva? ¿Qué aspectos se han desarrollado en la jurisprudencia sobre la tutela judicial efectiva? ¿Cómo está regulado el uso de medios tecnológicos en el COGEP? ¿Cuáles son los principales medios tecnológicos que se usan en los procedimientos regulados por el COGEP?; ¿Cómo pueden ayudar los medios tecnológicos para que se materialice la tutela judicial efectiva?

Las herramientas tecnológicas que se van a revisar son: las audiencias telématicas, la citación electrónica y el expediente electrónico. Una vez que se aborden estos temas, se determinará las ventajas y desventajas de la utilización de herramientas electrónicas. Con esos datos, se comprobará la hipótesis de que las herramientas tecnológicas ayudan a materializar la tutela judicial efectiva

2. La materialización del derecho a la tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva es un tema complejo que ha sido ampliamente estudiado¹, por lo tanto, es recomendable centrarse en elementos concretos de este derecho. Sobre la materialización de este derecho debe entenderse como la forma en que se aplica en los procedimientos jurisdiccionales. En esta investigación se va a analizar cómo se aplica este derecho en los procedimientos regulados por el Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP y cómo son utilizadas las herramientas tecnológicas con este propósito.

¹ Al respecto se puede mencionar:

Aguirre, V. (II semestre 2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro Revista de Derecho*, (14): 5-43.

Storini, C. y Navas, M. (2013). Tutela judicial efectiva y acción de protección. En E. Madrid (Coord.), *La acción de protección en Ecuador*. (pp. 65-86). Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Echeverría, H. y Suárez, S. (2013) *Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano*. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental.

2.1. Elementos que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva tuvo una evolución histórica en el Ecuador. En las 21 constituciones que han regido en el país desde 1830 hasta la Constitución vigente, ha variado la concepción de este derecho. En este contexto es necesario mencionar brevemente cómo se dio este proceso. Sobre este aspecto, Vanesa Aguirre señala:

En el caso ecuatoriano, a partir de la Constitución de 1830 (año en el que el país adopta su nombre separándose de la Gran Colombia), no se encuentran antecedentes o mención expresa del derecho a la tutela judicial efectiva, sino a algunos de sus componentes, tales como el derecho al juez predeterminado por la ley, el derecho a la defensa, o a producir los medios probatorios de descargo que se estimen necesarios. La mención *expresa* aparece recién en la codificación constitucional de 1998, y se introduce como parte del derecho al debido proceso en el art. 24.17. (Aguirre, 2010, p.23)

En cuanto a la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en adelante CRE, el derecho a la tutela judicial efectiva consta en el artículo 75. En la CRE se denomina tutela efectiva, con la misma denominación consta en la Constitución española², mientras tanto en la doctrina y la jurisprudencia, se le llama tutela judicial efectiva. En el artículo 75 de la CRE se determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses [...]” ([CRE, 2008, art. 75])

En instrumentos internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH–, también se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva. En la CADH no se menciona de forma expresa tutela judicial, sin embargo, el contenido del derecho a las garantías judiciales se refiere a los elementos que conforman la tutela judicial efectiva y el debido proceso. El artículo 8 de la CADH señala:

Artículo 8.- Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Organización de Estados Americanos Convención [OEA], 1969, art. 8)

Una vez que se revisó los instrumentos internacionales y la CRE, se tiene una idea del contenido de la tutela judicial efectiva. Por otro lado, las referencias mencionadas no dan un

² En la Constitución Española la tutela efectiva se encuentra en el artículo 24: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión [...]”

concepto claro sobre este derecho, en el mejor de los casos se mencionan algunos de sus elementos. En tal virtud, se recurre a la doctrina para tener más claro que es el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, Vanesa Aguirre menciona lo siguiente:

Así, en principio, se conceptúa al derecho *tutela judicial efectiva* como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una *demanda*–, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material. (Aguirre, 2010, p.8)

En cuanto a la tutela judicial efectiva, hay varios aspectos que pueden ser abordados, por razones metodológicas solo se ha nombrado los aspectos esenciales. En esta investigación se va a revisar los tres elementos que constan en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que son: el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la eficacia de la sentencia.

2.1.1. Acceso a la jurisdicción³

El acceso a la jurisdicción puede entenderse desde un sentido amplio, en el que figuran todas las formas de acceso a la justicia⁴ o en sentido restringido, solo el acceso a los órganos jurisdiccionales en los que el juez interviene en la resolución de conflictos. En este sentido, la investigación se centra en los procesos regidos por el COGEP. Entonces, es pertinente mencionar qué se entiende por jurisdicción, que es uno de los elementos centrales para acceder a la administración de justicia.

Art. 150.- JURISDICCIÓN.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia. (Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], 2009, art. 150).

Un criterio más cercano, de lo que se busca indicar, es el que mencionan Claudia Storini y Marco Navas, al referirse a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la jurisdicción, señalan: “[...] Este derecho es el del acceso al juez, al tribunal, al órgano jurisdiccional; es el

³ La jurisprudencia de la Corte Constitucional coincide en que la tutela judicial efectiva tiene tres elementos, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia; sin embargo, el nombre de estos elementos varía en las sentencias. Sobre el primer elemento: Acceso es el nombre genérico, pero en unas sentencias se dice a la jurisdicción, en otras a la justicia y en otras sentencias a la administración de justicia. La denominación que se utiliza en esta investigación consta en la página 7 de la Sentencia No. 261-15-SEP-CC, Caso No. 0383-12-EP, 12 de agosto del 2015.

⁴ En el título IV de la CRE, consta el capítulo cuarto “Función judicial y justicia indígena”, en este capítulo se puede observar otras formas de ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva: la Justicia Indígena, los Jueces de Paz y los Medios alternativos de solución de conflictos.

derecho a la jurisdicción, el de acudir al juez natural, de presentar pretensiones procesales por medio de las acciones para que haya una efectiva tutela judicial para la defensa de los derechos”. (Storini y Navas, 2013, p. 90)

El enfoque del acceso a la justicia y de los otros elementos de la tutela judicial efectiva, está en torno a los procesos reglados por el COGEP. Por lo tanto, hay que revisar algunos aspectos procesales que se aplican en los procedimientos del COGEP. Los tres elementos que se deben examinar son: el derecho de acción, el derecho de contradicción y los presupuestos procesales.

En relación con el derecho de acción, Vanesa Aguirre, en una de sus clases, señalaba que, para que se pueda ejercitar, se deben observar cuatro elementos: la demanda; el cumplimiento de requisitos, como la cuantía; cambio y reforma de la demanda y efectos de la demanda. Sobre la pretensión mencionó que hay dos características que deben ser observadas: la acumulación de pretensiones y la vía escogida para demandar. Finalmente, con respecto al derecho de acción, mencionó sobre la necesidad de analizar los problemas alrededor del ejercicio de este derecho: identidad de acciones y su relación con la cosa juzgada y extinción de la acción y las formas excepcionales de poner fin al proceso.

En el COGEP, sobre la demanda, se menciona: “Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código.” (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 141). El otro aspecto procesal que es necesario revisar es la pretensión. Al respecto, José Ovalle señala lo siguiente:

La segunda condición de la acción es la pretensión. Así como la doctrina ha distinguido claramente entre la acción y el derecho subjetivo material, también ha hecho lo propio con la acción y la pretensión. Para Carnelutti, la pretensión es “la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio”. Con anterioridad, Windscheid había utilizado la expresión *pretensión jurídica* “para designar la dirección personal del derecho, en virtud de la cual se le exige algo a una persona determinada”. (Ovalle, 2011, p165)

Con respecto al derecho a la contradicción, Aguirre, menciona: una definición, las formas de ejercitar este derecho, la contestación a la demanda y la reconvencción. En cuanto al modo de ejercer la contradicción señala las siguientes: el silencio, la contestación que solo propone defensas, la contestación proponiendo excepciones, la contestación allanándose a la demanda y la contestación con reconvencción.

Por otra parte, sobre la contestación a la demanda, Aguirre, analiza los siguientes temas: problemas alrededor de los requisitos, acumulación indebida de defensas y excepciones y cambio y reforma de la contestación. Con respecto a la reconvencción, se revisa la conexas e inconexas, y la reforma a la reconvencción. En este marco es adecuado indicar un concepto doctrinario, al

respecto se menciona el concepto de oposición a la pretensión. Sobre el tema, Lino Palacio señala:

La oposición (o defensa) es el acto en cuya virtud el sujeto pasivo de la pretensión reclama ante el órgano judicial, y frente al sujeto activo, que se desestime la actuación de aquella. Es, asimismo, una declaración de voluntad petitoria, para cuya configuración resulta irrelevante el hecho de que las afirmaciones formuladas por el demandado cuenten con efectivo respaldo en las normas jurídicas que invoca en apoyo de su posición procesal. (Palacio, s.f., 100)

Los requisitos en la doctrina se los denomina presupuestos procesales. Los de la acción son: la legitimación en el proceso del actor, jurisdicción, la calidad de abogado, sea como procurador o acompañando al accionante y sus excepciones en los procesos constitucionales, y la no prescripción de la acción. En resumen, hay que indicar que el acceso a la justicia tiene varios elementos que se deben revisar, así: la gratuidad, el derecho a la acción y contradicción y los requisitos que se deben cumplir para acudir a la administración de justicia.

En cuanto a la utilización de medios tecnológicos antes de la pandemia, se tenía el casillero electrónico que permitía ingresar escritos de manera virtual, pero no se lo utilizaba masivamente con ese propósito. Con la pandemia la presentación de escritos, en este caso la demanda, que da inicio a la controversia, debía ser ingresada por la ventanilla virtual. En este caso, la tecnología permitió que se pueda tener acceso a la jurisdicción mediante este mecanismo. Cabe mencionar que hay un requisito para la presentación de escritos como es el uso de la firma electrónica. Más adelante se va a indicar algunos elementos sobre la firma electrónica.

2.1.2. El debido proceso

El análisis de la tutela judicial efectiva, en su dimensión de debido proceso, reviste complejidad porque no se determina en la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando se infringe directamente con el debido proceso y como elemento de la tutela judicial efectiva. De manera individual, el debido proceso es uno de los derechos o principios más amplios que hay por la cantidad de elementos que comprende. En este marco, Manuel Carrasco menciona lo siguiente:

Se debe diferenciar entre derecho a la tutela judicial y derecho a un proceso con todas las garantías o derecho al debido proceso por dos razones.

En primer lugar, porque las garantías del debido proceso tienen, por lo general, una vocación intraprocésal, es decir, se trata de garantías que deben ser respetadas por los órganos judiciales en el curso de las actuaciones, una vez que el proceso ha comenzado y hasta que aquél termine. El derecho a la tutela judicial se refiere, en contraste, y ante todo, al derecho de acceso a la justicia y al derecho a recibir, una vez que el proceso ha concluido, una resolución motivada en Derecho y a que dicha resolución, cuando sea firme, se ejecute. Y, en segundo lugar, porque la

propia Constitución distingue entre unos y otros contenidos, y la interpretación debe estar a lo que disponga el constituyente. (Carrasco, 2015, p. 125)

Por la extensión del tema, no se puede abordar todo lo que implica el debido proceso. En ese marco, se va a mencionar dos aspectos del debido proceso, como son: el derecho a un plazo razonable, y el derecho a impugnar. En todos estos elementos pueden influir los elementos tecnológicos. Por ejemplo, sobre el plazo razonable se puede indicar que la tecnología, de manera general, lo que busca es la precisión y celeridad. En cuanto al transporte, la tecnología ha permitido que los viajes sean más rápidos y seguros. En la impugnación, las grabaciones de las audiencias pueden ser uno de los elementos que permitan fundamentar el recurso presentado.

2.1.2.1. El derecho a ser atendido en un plazo razonable

El derecho a ser atendido por la administración de justicia, en un plazo razonable, no consta de manera expresa en el artículo 76 de la CRE, sin embargo, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, -CIDH- y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el plazo razonable consta como uno de los elementos del debido proceso. Al respecto, Osvaldo Gozaíni menciona:

Entre los contenidos esenciales que modifican la tradición conceptual del debido proceso, aparece la regla del plazo razonable para determinar los tiempos que debiera insumir un procedimiento judicial.

Desde una perspectiva más amplia suele nominarse como el derecho a un proceso rápido, sencillo y eficaz, interesando en cada adjetivo un aspecto puntual a resolver.

Sin embargo, "plazo razonable" es un concepto indeterminado y, como tal, puede tener lecturas diferentes y hasta contradictorias entre sí, porque como suele ocurrir cuando se realiza interpretación, las opiniones tienen sentidos y objetivos, como sensaciones e influencias que afectan los criterios a seguir. (Gozaíni, 2004, p. 446)

En este marco, en la CRE, en el artículo 169, se dispone que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.” (CRE, 2008, art. 215).

Los principios que se enuncian en este artículo son los que algunos autores relacionan con el derecho al plazo razonable, un proceso en el que se aplica el principio de celeridad, concentración y economía procesal, es un proceso en el que se debería satisfacer el derecho a un plazo razonable.

En el caso del Ecuador, hay que recordar que, durante muchos años, en los juzgados se acumulaban los procesos y, luego de mucho tiempo, se dictaban las sentencias. Con la implementación del sistema oral, en los procesos regulados con el COGEP, en un primer

momento se logró agilidad en el despacho de las causas, pero antes de la pandemia del Covid19, ya se tenía la tendencia de volver a tener procesos lentos y con la emergencia sanitaria, la lentitud del sistema se agravó mucho más.

En cuanto al cómputo del plazo del proceso desde la perspectiva de la CIDH, en la obra de Salmón y Blanco se mencionan dos momentos: el punto de partida para el inicio del cómputo del plazo y el término del cómputo del plazo. El inicio del cómputo del plazo en los procedimientos que se van a revisar, es decir, los regulados por el COGEP, el proceso inicia con la presentación de la demanda. Estos procesos concluyen con la sentencia definitiva.

Con relación a los criterios de evaluación de la razonabilidad del plazo, la corte ha desarrollado cuatro criterios, en un primer momento se remitió a tres criterios establecidos por el Tribunal Europeo, para determinar la razonabilidad de un plazo, después se incrementó un criterio más. Sobre el tema, Elizabeth Salmón y Cristina Blanco mencionan:

Estos criterios son: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Durante más de diez años la Corte mantuvo esta línea jurisprudencial sin producir mayores variaciones, aunque la práctica le exigió ir esbozando paulatinamente aspectos más específicos sobre la relación entre estos criterios y su aplicación en distintos escenarios.

A partir del *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, resuelto en noviembre de 2008, la Corte incluyó una modificación importante al incorporar un cuarto criterio, referido a la afectación en la situación jurídica de la persona involucrada. (Salmón y Blanco, 2012, pp. 203-204)

En resumen, es un derecho de las personas el tener acceso a una justicia ágil. En este marco, la tecnología tiene como uno de sus objetivos darle velocidad a los procesos en los que interviene. En el campo jurisdiccional, un gran avance sería que la administración de justicia oficie directamente a las entidades públicas y privadas, cuando se tenga que solicitar información o inscribir sentencias jurisdiccionales o medidas cautelares.⁵

2.1.2.1. Derecho a impugnar

En la dimensión procesal o del debido proceso de la tutela judicial efectiva es necesario revisar el derecho a impugnar o a los recursos, en tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, es uno de los aspectos que se abordan con frecuencia. Al respecto hay algunas ideas que se deben mencionar, sobre todo cómo se relaciona este derecho con la tutela judicial efectiva. Sobre el tema, Alberto del Real menciona:

⁵ Un ejemplo de un trámite que retarda el cumplimiento de la celeridad procesal es la inscripción del divorcio en el registro civil, una vez que se emite la sentencia por escrito la parte interesada debe gestionar para que se inscriba en el registro civil. Si el juez mediante un quipux, correo electrónico u otro mecanismo tecnológico notifica directamente al registro civil, el proceso de un divorcio sería más ágil.

La posibilidad real de recurrir las resoluciones judiciales es de extraordinaria importancia para el sistema jurídico y para el sistema de justicia, porque de no disponer las personas físicas y jurídicas de la posibilidad de enmendar la decisión sobre sus derechos e intereses legítimos emitidas por los jueces y tribunales, el sistema de justicia queda mermado, se muestra incompleto, sumamente imperfecto y falta de mecanismos para corregir los errores objetivos y las opiniones humanas subjetivas. Sin duda, este contenido de la tutela judicial efectiva como derecho es tan importante como el anterior. (Real, 2020, p. 31)

Además de ser un medio para aclarar o corregir errores, el derecho a la impugnación puede ser considerado como el acceso a una nueva instancia jurisdiccional. La impugnación es uno de los aspectos del debido proceso que también se le relaciona con la tutela judicial efectiva. Al respecto, Álvaro Mejía menciona lo siguiente:

Constatamos entonces que, entre las garantías constitutivas del derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentran aquellas que van a cautelar la impugnación de las actuaciones procesales, como medio para obtener una resolución del caso apegada a derecho y a los hechos. Esto es ratificado por Iñaki Esparza Leibar, autor a cuyo criterio el derecho a la tutela judicial efectiva incluye indiscutiblemente el derecho a los recursos, esto es, el derecho a impugnar. Al respecto, el Tribunal Constitucional español se ha pronunciado repetidamente en el sentido de que el derecho a la utilización de los recursos ordinarios y extraordinarios –impugnar– constituye uno de los contenidos básicos del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. (Mejía, 2013, p. 12)

Sobre la impugnación hay varios elementos que se pueden revisar. En cuanto a las vías, Osvaldo Gozaíni, señala: “La impugnación, stricto sensu, funciona en el proceso civil como: recursos judiciales, incidentes, excepciones, e inclusive, situaciones particulares de revisión como el juicio ordinario posterior a un proceso ejecutivo.” (Gozaíni, 2005, p. 409)

En cuanto a las clases de impugnación, Mejía señala que hay las siguientes: el recurso, el incidente y la acción autónoma de impugnación. Sobre los recursos, Gozaíni señala que se pueden clasificar en remedios y recursos, en principal y subsidiario y en ordinarios y extraordinarios. El incidente se da dentro del proceso de instancia, ante el mismo juzgador. La acción autónoma de impugnación son las garantías jurisdiccionales.

En la impugnación, la tecnología puede ayudar para fundamentar un recurso. Las grabaciones de las audiencias pueden servir para demostrar que no se tomó en cuenta un elemento probatorio o un alegato que era importante, y que en la sentencia escrita no consta. Así también la grabación puede servir para indicar que hay contradicciones entre lo que se dijo en la decisión oral y lo que consta en la sentencia reducida, ha escrito.

2.1.3. Eficacia de la sentencia

El tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva es la eficacia de la sentencia o ejecución. En la doctrina de la Corte Constitucional, varían los términos que se utilizan para denominar a los elementos de la tutela judicial efectiva, sin embargo, es claro que son tres

elementos, aunque como se verá en la parte concerniente a la jurisprudencia, el segundo elemento se divide en dos aspectos. En este sentido, en España también se adoptó el criterio de que la ejecución de las sentencias es parte de la tutela judicial efectiva. Al respecto, Ignacio Cubillo menciona:

Así, desde muy pronto el Tribunal Constitucional entendió que dentro del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra, como una manifestación necesaria, el derecho que los justiciables tienen a que las sentencias que los tribunales ordinarios hayan dictado para la tutela de sus derechos e intereses legítimos *se hagan cumplir forzosamente*, cuando el destinatario de las mismas –el condenado– no lleve a cabo voluntariamente la prestación a la que se le condene, sea ésta de dar, hacer o no hacer. De otra forma no podría hablarse de una genuina tutela judicial efectiva. Una de las primeras sentencias en este sentido, citada por otras posteriores, fue la STC 32/1982, de 7 de junio. (Cubillo, I, 2018, p. 356-7)

Sobre la ejecución de la sentencia hay varios elementos que se pueden revisar. En cuanto a la ejecución, como elemento de la tutela judicial efectiva, es oportuno mencionar que la CIDH tiene jurisprudencia sobre el tema. En este marco, hay que indicar que, una de las sentencias que se han dictado sobre la falta de ejecución de una sentencia fue en contra del Ecuador.⁶

La ejecución de la sentencia es un elemento común a todos los procesos, pero hay algunas particularidades dependiendo de la materia. En este sentido, en materia penal, la ejecución, en el caso de una sentencia condenatoria, se da cuando el procesado va a la cárcel y paga lo concerniente a la reparación integral, en cambio, en el ámbito de las materias reguladas por el COGEP se debe cumplir obligaciones de dar, hacer o no hacer. Al respecto, Cipriano Gómez señala lo siguiente:

En cuanto a la *ejecución procesal*, cabe hacer las consideraciones siguientes: pensamos que es la realización material, la mutación en el ámbito fáctico, que es una consecuencia de lo que la sentencia ha ordenado. Es preciso dejar bien claro que, por una parte, no todas las resoluciones judiciales llevan necesariamente a una ejecución, y por otra, en ocasiones demasiado frecuentes, no obstante que se obtiene una resolución jurisdiccional, no es posible ejecutarla por múltiples circunstancias.

Hay resoluciones judiciales que no admiten ejecución, porque los efectos que provocan en el mundo jurídico se dan por la resolución misma, como es el caso de las sentencias que podríamos calificar de declarativas, es decir, aquellas que simplemente vienen a reconocer una situación fáctica y a sancionarla como jurídicamente aceptable e intachable. Pero junto a estos casos también es menester considerar que otras sentencias ejecutables no lo son por circunstancias de la realidad de cada caso. (Gómez, C., 2012, p. 341.)

En la ejecución de las sentencias, también tiene relevancia la tecnología. A veces, para que se haga efectiva una sentencia, se necesita copias certificadas y el tener acceso al expediente

⁶ Una sentencia en contra del Ecuador sobre la falta de ejecución de una sentencia es: *Sentencia Mejía Hidrovo vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf

físico, lo que resulta todo un viacrucis. En este marco, se debería cumplir con el artículo 115 del COGEP, que regula el uso del expediente electrónico. Cabe recalcar que, otra vía es que la administración de justicia oficie directamente sus decisiones a los entes que deben cumplir sus resoluciones, como ya se mencionó, hay varios medios telemáticos para tal efecto.

2.2. La tutela judicial efectiva en los procesos regulados por el COGEP

Una vez que se ha determinado el alcance que tiene la tutela judicial efectiva, es adecuado centrarse en varios procesos en los que se pueden aplicar los conceptos revisados. En este marco, es necesario señalar cuál es el ámbito de aplicación del COGEP y qué procedimientos están regulados en el mismo.

Sobre el ámbito, el artículo 1 dispone: “Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso.” (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 1) En cuanto a los procesos en el mencionado código hay procesos de conocimiento y procedimientos ejecutivos. Sobre el tema, Hernando Devis Echandía menciona:

En el proceso de juzgamiento o de conocimiento se consigue la declaración del interés protegido, a pesar del incumplimiento del sujeto obligado. En el proceso ejecutivo ya no estamos ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón, “sino ante una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere dársela, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela a aquélla”. (Devis, 2002, p. 165)

El COGEP clasifica, dentro de los procesos de conocimiento, al procedimiento ordinario, proceso contencioso tributario, contencioso-administrativo, procedimiento sumario y procedimientos voluntarios. Por otra parte, entre los procedimientos ejecutivos están: el procedimiento monitorio y el procedimiento ejecutivo. Además, tenemos en la fase de ejecución, la ejecución y procedimiento concursal. Si nos regimos por audiencias, adicionalmente, hay la audiencia de revisión de medidas cautelares, esta audiencia se implementó con las reformas al COGEP del 31 de mayo de 2017. Se reformó el artículo 137 que regula el apremio personal en materia de alimentos.

Por cuanto el COGEP hace mención a los términos procesos y procedimiento como si fueran sinónimos, es adecuado indicar algunos aspectos teóricos. En la doctrina hay una parte de autores que usan esos términos como sinónimos, pero hay corrientes que hacen distinción entre los dos términos. En el derecho administrativo la distinción que se hace, está en torno a la autoridad que conoce el conflicto, si la controversia se da en sede administrativa estamos ante un procedimiento y cuando pasa a sede jurisdiccional se menciona que hay un proceso. En el

derecho procesal, la distinción entre los dos conceptos se da por otras razones. Sobre el tema, Adolfo Alvarado Velloso y Guido Águila mencionan lo siguiente:

Se entiende por *procedimiento* –concepto puramente *jurídico*– la sucesión de actos ordenados y consecutivos, vinculados causalmente entre sí, por virtud de lo cual uno es precedente necesario del que le sigue y éste, a su turno, consecuencia imprescindible del anterior.

Existe procedimiento en toda actividad, privada (orden del día en una asamblea) o pública (procedimiento administrativo, parlamentario, etc.), que requiere de una *consecución de actos*. Se entiende por *proceso* –concepto puramente *lógico*– *el medio de discusión de dos litigantes ante una autoridad* según cierto procedimiento preestablecido por la ley. En rigor de verdad, se trata de una *serie de actos procedimentales consecutivos e invariables*, tal como se verá en detalle oportunamente.

De tal modo, el *procedimiento* es el *género* (aparece en *todas* las instancias), en tanto que el *proceso* es una especie de él (aparece sólo en la acción procesal, instancia que debe ser necesariamente bilateralizada). (Alvarado y Águila, 2012, p. 36)

La tutela judicial efectiva está presente desde el inicio de una controversia hasta la ejecución efectiva de la sentencia. En tal virtud, los cinco libros del COGEP son de relevancia porque en todos hay elementos que se relacionan con la tutela judicial efectiva. El libro uno es normas generales, el segundo libro se refiere a la actividad procesal, el tercer libro trata sobre las disposiciones comunes a todos los procesos, el cuarto libro trata sobre los procesos y el quinto libro sobre la ejecución.

En tanto hay varios elementos que se van a revisar más adelante, en esta sección solo se deja en claro qué tipo de procedimientos están regulados en el COGEP y algunos elementos generales. Los medios tecnológicos que se mencionan en el COGEP se van a revisar en otra sección.

2.3. Desarrollo jurisprudencial sobre la tutela judicial efectiva

En la revisión que se hizo sobre la tutela judicial efectiva⁷ se constató que es un derecho muy amplio, porque está presente en todas las fases de las controversias jurídicas. En este sentido, en esta investigación se busca relacionar el derecho a la tutela efectiva con los procedimientos regulados por el COGEP. El otro aspecto fundamental es la materialización de la tutela judicial efectiva mediante la aplicación de medios tecnológicos. En tal virtud, lo óptimo sería revisar sentencias en las que coincidan estos tres elementos, es decir, la materialización de

⁷ La búsqueda avanzada del buscador de sentencias de la Corte Constitucional permite localizar los conceptos desarrollados. Hay 7 de 5706 sentencias sobre la tutela judicial efectiva en que se desarrolla el concepto, desde el 01 de febrero de 2019 al 12 de mayo de 2022. Estas sentencias son: 004-10-SEP-CC, 021-10-SEP-CC, 023-10-SEP-CC, 089-18-SEP-CC, 1032-14-EP/19, 148-16-SEP-CC y 839-13-EP/19.

la tutela judicial efectiva en procesos regulados por el COGEP, mediante la aplicación de medios tecnológicos.

En este marco, la Sentencia No. 65-20-IS/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, tiene dos de los elementos que se quieren examinar: la tutela judicial efectiva y los elementos tecnológicos. La sentencia es de una acción de incumplimiento del dictamen No.3-20-EE/20. La acción fue interpuesta porque los accionantes consideran que el requisito de presentar escritos mediante el uso de firma electrónica en la Corte Constitucional, vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional. En la decisión, la corte desestimó la acción porque el requisito de presentar los escritos con firma electrónica no vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción.

En el contexto de esta investigación hay que mencionar que el requisito de firma electrónica para presentar escritos también se aplica a los procedimientos regidos por el COGEP. Por lo tanto, los razonamientos que se desprenden de esta sentencia, son plenamente aplicables para el resto de procedimientos y de manera particular los que están regulados por el COGEP. Al respecto, la alta corte señaló:

24. Como aspecto inicial, vale señalar que durante toda la emergencia sanitaria la Corte Constitucional ha recibido demandas y escritos, sin haber suspendido en ningún momento el acceso a la ciudadanía. Una vez que el COE Nacional autorizó el reinicio de actividades en el sector público, este Organismo habilitó la recepción de documentación a través de las ventanillas físicas en las oficinas de la Corte Constitucional. Desde esta perspectiva, este medio tradicional de recepción de escritos y demandas, que previo a la emergencia sanitaria constituía la única vía para este fin, en la actualidad se sigue llevando a cabo pero con las medidas de bioseguridad dispuestas para resguardar no sólo la salud de las y los servidores de la Corte Constitucional sino también de las y los usuarios del sistema de administración de justicia constitucional. (CCE, 2020, Sentencia No. 65-20-IS/20, p. 5)

El escenario que se describe en este párrafo, refleja lo que sucedió con toda la actividad jurisdiccional. Durante la pandemia del Covid 19, se atendió prácticamente con normalidad. El único momento en que se suspendió de manera general las actividades fue durante el momento de mayor propagación de la pandemia, es decir, cuando se estableció el estado de excepción, el 16 de marzo de 2022, por 60 días. En ese momento se suspendieron las actividades presenciales, existía toque de queda a las 2 pm, esto limitaba el horario para presentar escritos. Pese a estas particularidades, en la Unidad de Flagrancia de la Fiscalía General del Estado y los juzgados de turno, atendieron, con medidas de seguridad, durante las horas que estaba prohibida la circulación de personas que no tuvieran salvoconducto. En este marco, la Corte Constitucional, en la sentencia mencionada, indica:

26. De este modo, se desprende que para el ingreso de escritos y demandas se mantiene el mecanismo tradicional de recepción física de documentos, con la implementación de medidas de bioseguridad ajustadas a la regulación y situación actual del país; pero además, se ha añadido una herramienta tecnológica adicional y complementaria para facilitar el acceso a la Corte Constitucional por medios digitales.

27. Aquello, contrario a limitar el acceso a la Corte Constitucional, amplía los medios a través de los cuales los ciudadanos pueden presentar escritos y demandas ante esta Magistratura, lo cual se traduce en un desarrollo que promueve el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso. Precisamente, al implementar un nuevo y adicional mecanismo para acceder a la jurisdicción de la Corte, se promueve el ejercicio de este derecho y se evita la indefensión de los justiciables. (CCE, 2020, Sentencia No. 65-20-IS/20, p. 5)

En este aspecto hay que precisar lo que ocurrió con los procedimientos regulados por el COGEP. La presentación de escritos⁸ se realizaba mediante la denominada ventanilla virtual, que funcionó de 08h00 a 15h00, actualmente el horario es de 08h00 a 16h00. El horario de la ventanilla es un tema importante porque, en el caso de los escritos que deben respetar términos, esa modificación podía afectar a las partes procesales. En ese sentido, se permitió que únicamente este tipo de escritos se ingresen por ventanilla física. En cuanto a la firma electrónica, en la sentencia de la Corte Constitucional se menciona:

28. Una vez aclarado este aspecto, corresponde hacer referencia a la exigencia concreta de la firma electrónica para el uso del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional. En primer término, la firma electrónica constituye un mecanismo reconocido en la legislación ecuatoriana para identificar al titular de un documento digital. De este modo, se trata de una herramienta tecnológica para suplir, con los mismos efectos, a la firma manuscrita y así propiciar, entre otros aspectos, la verificación de la identidad del suscriptor de un documento digital.

29. Sobre este mecanismo, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-662/00, determinó: *“A través de la firma digital se pretende garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de una persona determinada; que ese mensaje no hubiera sido modificado desde su creación y transmisión y que el receptor no pudiera modificar el mensaje recibido.”* (CCE, 2020, Sentencia No. 65-20-IS/20, p. 5-6)

La utilización de la firma electrónica es el requisito que se debe cumplir para presentar escritos mediante ventanilla virtual. En la práctica, el adquirir la firma electrónica y aprender su utilización fue complejo para varios profesionales. El otro elemento que se cuestiona de la firma electrónica es el costo y tiempo de vigencia de la misma, en tanto hay que pagar para tener este servicio, Así, para algunos profesionales, puede ser otro elemento que les puede hacer desistir del uso de este mecanismo.

⁸ La presentación de escritos, como son la demanda, contestación a la demanda y reconvenición, tenían el inconveniente de que los documentos adjuntos se debían presentar después por la ventanilla física. Las ventanillas físicas solo atendían los escritos de impugnación y recibían los documentos adjuntos a las demandas, contestaciones y reconveniciones. Este hecho demuestra la necesidad urgente de un expediente electrónico. Los únicos escritos que en alguna manera se solventaban solo enviando por ventanilla virtual eran la insistencia en que se hagan las citaciones, porque el juzgador o personal que debían atender estos requerimientos podían responder por este medio indicando en la mayoría de casos que no encontraron las direcciones u otra de las respuestas que justifican la falta de citación.

Finalmente, en la sentencia de la Corte Constitucional, sobre la obligatoriedad de la firma electrónica, en los escritos que se reciben por ventanilla virtual, frente a la supuesta limitación al acceso a la jurisdicción, se indica:

31. Por el contrario, tratándose de un proceso jurisdiccional en donde se discute sobre violaciones a derechos que podrían desembocar en el establecimiento de medidas de reparación, es indispensable tener certeza de la identidad de quien presenta una demanda o un escrito, exigencia que es igualmente aplicable para los documentos recibidos por medios físicos y digitales. Esto, con la finalidad de verificar que lo dicho o solicitado por la o el compareciente responda a los intereses que en efecto promueve o defiende⁷.

32. En consecuencia, la verificación de la identidad de cada peticionario constituye un requisito que garantiza el adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia, más todavía si se lo realiza mediante una herramienta tecnológica como el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, ya que otorga certeza al juzgador y a las partes acerca de la identidad de quien presenta un escrito o una demanda. (CCE, 2020, Sentencia No. 65-20-IS/20, p. 6)

En conclusión, si se da la opción a las partes procesales de usar la vía física o virtual, es una ventaja. Cuando hay la opción de que sea solo virtual, para algunos usuarios, puede volverse una dificultad. El uso de la firma electrónica se mantiene, en el concurso de jueces anticorrupción de abril de 2022, se pide firmar el formulario con firma electrónica, un requisito que puede dificultar la participación de algunos de los usuarios. En todo caso, es adecuado plantear las ventajas y desventajas del uso de medios tecnológicos y cómo pueden ayudar a materializar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Aunque no existe jurisprudencia sobre la utilidad de los medios tecnológicos, sí existen sentencias sobre la citación. La Sentencia No. 341-14-EP/20 de la Corte Constitucional, se refiere a la vulneración a la tutela judicial efectiva porque, en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, se citó por la prensa a una persona analfabeta y quedó en la indefensión. En la sentencia también se mencionan elementos que se deben observar previo a la citación⁹ mediante la prensa y la doble vulnerabilidad que tenía la demanda por ser de la tercera edad y analfabeta. Sobre la citación por la prensa, en la sentencia se indica:

38. La Corte Constitucional ha establecido los estándares, tanto sobre la importancia del cumplimiento debido de la citación en general, como de las particularidades que debe revestir la citación por la prensa, a fin de precautelar el derecho a la defensa. Con relación a esta última, es necesario que el actor declare bajo juramento que le ha sido imposible determinar la residencia del demandado. Para esto, esta Corte ha establecido que: "En el caso de análisis, y aunque la responsabilidad mayor recae en el actor de la demanda ejecutiva, quien falseando a la verdad y de manera engañosa aduce desconocer el domicilio del demandado para citarlo por la prensa, le correspondía al Juez tomar las debidas provisiones respecto a la notificación regular al demandado, a efecto de preservar el derecho a la defensa y no condenarlo sin prueba de descargo [...] la sentencia emitida por el Juez de instancia, el Juez Cuarto de lo Civil de

⁹ Con relación a la citación en la búsqueda avanzada constan 4 de 5706 sentencias, desde el 01 de febrero de 2019 al 12 de mayo de 2022. Las sentencias son: 061-16-SEP-CC, 090-13-SEP-CC, 144-16-SEP-CC Y 214-15-SEP-CC.

Pichincha, que condena al demandado, da por hecho la afirmación del actor, en el juicio ejecutivo, que desconocía el domicilio demandado, sin apreciar que la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa ". (CCE, 2020, Sentencia No.341-14-EP/20, p. 9)

Desde que apareció la pandemia causada por el COVID-19 en marzo de 2020, la Corte Constitucional realiza las audiencias por medios telemáticos. Esta modalidad se ha mantenido hasta la actualidad; como señala Daniel Gallegos, director del Centro de Estudios del Derecho Constitucional -CEDEC-, la ventaja de las audiencias telemáticas en la Corte Constitucional radica en que “cuando las audiencias eran presenciales, solo asistían 80 o 100 personas como máximo porque la sala de la corte no tiene más capacidad, sin embargo, desde que las audiencias son virtuales (por la pandemia) hay audiencias que han sido vistas hasta por 50.000 personas.”¹⁰ Este criterio de un funcionario de la alta Corte, refleja la utilidad de promover las audiencias telemáticas como medio de acercar la justicia a la gente.

3. Uso de medios tecnológicos en los procesos que se rigen por el COGEP

El uso de la tecnología en los procesos judiciales es amplio, por lo tanto, en esta investigación solo se hace referencia a los medios regulados por el COGEP. En este marco, se va a revisar la normativa pertinente y se va a indicar por qué son relevantes para que se materialice el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.1. Marco normativo sobre el uso de medios tecnológicos en los procesos judiciales

La CRE es la norma de mayor jerarquía, sin embargo, sobre el uso de los medios tecnológicos en la administración de justicia no hay una mención expresa. Con respecto al COGEP, hay varias disposiciones en las que se menciona el uso de medios tecnológicos. De manera general, el propósito de la tecnología es mejorar las condiciones de vida de las personas. En cuanto a la materialización del derecho procesal, hay tres medios tecnológicos que se han mencionado con énfasis durante la pandemia. Así tenemos: las audiencias telemáticas, la citación electrónica y el expediente electrónico.

¹⁰ Esta información fue obtenida de la entrevista realizada, el 24 de agosto de 2022, por Viviana Morales a Daniel Gallegos dentro del ciclo diálogos de la cotidianeidad y el derecho organizado por el IAEN.

Se procede a explicar estos tres mecanismos procesales en los que la norma ha establecido la utilización de medios electrónicos, sin perjuicios de que existan otros.¹¹

4. Las ventajas y desventajas del uso de medios tecnológicos en los procesos regulados por el COGEP

Los medios tecnológicos, como todo elemento de la naturaleza, pueden presentar ventajas y desventajas. En este contexto, se revisan las características que tienen las herramientas tecnológicas que están reguladas por el COGEP.

4.1. Audiencia telemática

Uno de los cambios fundamentales que se implementó en el COGEP, es la audiencia oral. Al respecto, es necesario indicar que la audiencia oral propiamente existió en los primeros procesos jurisdiccionales. En los procesos primitivos no existía la escritura, todo se decía de viva voz ante el juez. La audiencia que hoy tenemos, es una de tendencia a la oralidad, sobre este tema, Cipriano Gómez, indica que:

Por tanto, se califica un proceso de tendencia hacia la oralidad o de tendencia hacia la escritura en cuanto se acerque o se aleje de las características que en seguida puntualizamos y que califican precisamente de oral a un determinado proceso. Un proceso tiende hacia la oralidad si reúne las cuatro características siguientes:

1. Concentración de las actuaciones.
2. Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión.
3. Inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales.
4. Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso.

Si un proceso reúne estas características o notas, se dice que es de tendencia hacia la oralidad. Si, por el contrario, se aleja de esas características y presenta las de signo o valor contrario, entonces su tendencia es hacia la escritura. (Gómez, 2012, p.64)

De acuerdo con el artículo 4 del COGEP, sobre el proceso oral por audiencia, prescribe lo siguiente:

¹¹ En el COGEP hay varias disposiciones sobre medios tecnológicos, desde el uso de correo electrónico, como en los artículos: 56, 66, 67, 142, 222 y 419, hasta el manejo de medios tecnológicos, al respecto, tenemos: Art. 113.- Expediente, Art. 116.- Actuaciones procesales, Art. 117.- Documentos digitalizados, Art. 118.- Registro, Art. 119.- Registro electrónico de actos procesales, Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos, Art. 196.- Producción de la prueba documental en audiencia, Art. 167.- Prueba en el extranjero, Art. 202.- Documentos digitales, Art. 205.- Documento público, Art. 356.- Procedencia, Art. 399.- Posturas del remate. Por la gran extensión del tema, solo se puede revisar algunos de estos aspectos.

Art. 4.- Proceso oral por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible. (COGEP, 2015, art. 4)

En este marco, las audiencias telemáticas están contempladas en el COGEP, como una alternativa cuando no se pueda asistir personalmente. En la pandemia, el uso de esta herramienta tecnológica abrió el debate sobre las ventajas y desventajas que hay en una audiencia de esta naturaleza.

4.1.1. Ventajas de las audiencias telemáticas

Las audiencias telemáticas fueron el medio para continuar con la actividad jurisdiccional durante la pandemia del COVID-19 a nivel global. En el Ecuador, el instrumento jurídico que permitió la implementación de este tipo de audiencias en los procesos judiciales fue la Resolución No 06-2021 de la Corte Nacional de Justicia. En este marco, es adecuado indicar la situación del país, en ese momento. En los considerandos de la mencionada resolución, se indica lo siguiente:

[...] el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo 1291, de fecha 21 de abril de 2021, declaró el estado de excepción por calamidad pública en dieciséis provincias del país, desde las 20h00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23h59 del 20 de mayo de 2021, debido al contagio acelerado que está produciendo el COVID-19 y a la afectación a grupos de atención prioritaria y conmoción social que esto causa;
Que el artículo 5 del mencionado Decreto Ejecutivo, establece que el estado de excepción incluye el toque de queda que regirá de lunes a jueves desde las 20h00 hasta las 05h00; y, los días viernes, sábados y domingos, una restricción de movilidad absoluta que iniciará a las 20h00 de los días viernes y finalizará a las 05h00 de los días lunes. (Corte Nacional de Justicia [CNJ] a, 2021. p. 1).

En el artículo 2 de la Resolución No 06-2021 de la Corte Nacional de Justicia, se dispuso que las audiencias se realicen por medios telemáticos, videoconferencias u otros medios tecnológicos similares. En este marco, la Corte Nacional de Justicia emitió el Protocolo para la realización de audiencias telemáticas en la Corte Nacional de Justicia – Versión 2.1., el 4 de agosto de 2021, por su parte el Consejo de la Judicatura emitió algunos protocolos, en la actualidad se puede encontrar, en su página web, el Protocolo para la realización de video audiencias de septiembre de 2021.

Con respecto a los protocolos, la diferencia principal entre ellos es que, en el del Consejo de la Judicatura, se nombra al Sistema Operativo Polycom, el sistema que se usaba antes de la pandemia para las video audiencias. Este sistema falló en la pandemia y ha sido eliminado para

la realización de video audiencias. El contenido de los protocolos tiene aspectos jurídicos como principios procesales y también aspectos tecnológicos.

De igual modo, en el año 2021, adicionalmente al protocolo, el Consejo de la Judicatura tenía cuatro manuales, Manual de Polycom, Manual de Usuario Webex, Manual de Usuario Zoom y Manual de Usuario Microsoft Teams, de los cuales el primero fue eliminado. Los manuales están enfocados solo a aspectos tecnológicos.

En cuanto al aspecto tecnológico, hay que resaltar el ancho de banda de internet que sugiere el Protocolo del Consejo de la Judicatura, el mínimo recomendado es de 2 Mbps (up/down). El ancho de banda depende de cada usuario. Se entiende que el Consejo de la Judicatura tiene ese ancho de banda, de igual forma las partes procesales deberían tener ese ancho de banda¹². En las audiencias públicas generalmente funcionan bien las conexiones, aunque en determinados momentos de las audiencias, la conexión tiene fallas, pero los problemas de conexión suelen resolverse brevemente. Entre las ventajas de las audiencias telemáticas, Joaquín Delgado indica lo siguiente:

[...] la asistencia telemática a actos judiciales de abogados, testigos, peritos, intérpretes, fiscales, víctimas y otras personas **puede aportar indudables ventajas** tanto en relación con quienes han de asistir al juicio (**evitando gravámenes innecesarios ligados al desplazamiento** a la sede judicial donde se celebra el acto), como en lo relativo a los **costes para el Estado** (ahorro en relación a gastos de asistencia física de peritos de entidades públicas, o de miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado destinados a otro lugar). (Delgado, 2021, p. 37).

La ventaja de las audiencias telemáticas que mayor relevancia tiene es el que se puede efectuar una audiencia sin acudir a las salas de forma presencial. Cuando hay imprevistos, como la Pandemia, el Paro Nacional, llamadas indicando que se han colocado bombas en las unidades judiciales, entre otros, las audiencias telemáticas se convierten en una forma de no paralizar la administración de justicia.

4.1.2. Desventajas de las audiencias telemáticas

Las audiencias telemáticas tienen, como desventaja, la supuesta vulneración al principio de intermediación y la brecha digital, al respecto Joaquín Delgado señala:

[...] la **brecha digital se refiere a dos dimensiones**. Por un lado, el acceso a un software, un hardware y un acceso a internet (ancho de banda) adecuados para la realización de la actuación online, aplicable tanto a la realización de trámites escritos (notificación electrónica, presentación telemática de escritos...) como a la asistencia de actos judiciales (asistencia telemática mediante videoconferencia o sistema similar). Y, por otra parte, la tenencia de habilidades suficientes para el uso de los instrumentos tecnológicos. (Ibídem, p. 38).

¹² De acuerdo con los datos del banco mundial, en el 2020, 13,44 de cada 100 personas en Ecuador, tenía acceso a internet de banda ancha fija: <https://datos.bancomundial.org/indicador/IT.NET.BBND.P2?locations=EC>

Las ventajas y desventajas de las audiencias telemáticas se pudieron observar durante la Pandemia del Covid-19. En esta línea, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, realizó un estudio sobre el uso de la tecnología durante dicho evento. Uno de los autores de esta investigación es Jaime Arellano, en la que se realizó una encuesta en 14 países latinoamericanos sobre la efectividad de las audiencias telemáticas y el cumplimiento de objetivos, estos fueron los resultados:

Cuando se pregunta si las audiencias efectivamente celebradas cumplieron sus objetivos, sólo el 32,08 % responde positivamente. Esto puede considerarse problemático, porque da cuenta que la audiencia virtual como ámbito de trabajo presenta deficiencias de distinto orden, como problemas operativos o ausencia de reglas, inexistencia de capacitación o destrezas, entre otros. Lo expuesto está en línea con el dato de que en la mayoría de los países, salvo por ejemplo algunas provincias argentinas, se carece de protocolos de actuación para audiencias virtuales. (Arellano et al., 2020, p. 82).

Con respecto a las falencias operativas por ausencia de reglas, en el caso del Ecuador, pese a que hay protocolos y manuales, existen algunos vacíos, en especial en cuanto a la práctica de pruebas. La prueba documental es una de las que causa problemas porque las partes son las que tienen que escanear los documentos del expediente para que la práctica tenga validez. En ocasiones, las partes procesales envían estos documentos escaneados al secretario del Juzgado y, en otras ocasiones, comparten la pantalla para mostrar los documentos, dependiendo de la disposición que emita el juez, es decir, esta etapa no está claramente establecida y se ha convertido en una práctica discrecional que difiere dependiendo del Juzgado. La solución para que todos los sujetos procesales tengan acceso a estos documentos es el expediente electrónico, cuyo funcionamiento será analizado más adelante.

4.2. La citación electrónica

La citación y la notificación tienen algunas semejanzas. En este marco es adecuado indicar qué se entiende por citación y qué es la notificación. Al respecto, Carlos Ramírez menciona que:

Doctrinariamente se define como notificación, el acto de dar a conocer a los interesados la resolución de un trámite de o de un asunto judicial, en el caso ecuatoriano el ordenamiento jurídico distingue entre notificación y citación. La primera se refiere a la comunicación de cualquier acto procesal o providencia judicial a cualquier persona interesada; mientras que la citación, es la comunicación que se hace del contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. (Ramírez, 2015, pp. 70-71)

En cuanto a la citación en las reformas al COGEP, publicadas en el Registro Oficial Suplemento 345 del 8 de diciembre de 2020, hay cambios importantes. En las mismas se regula la citación telemática por boletas. En el artículo 55 del COGEP se regula esta forma de citación. A continuación, se menciona la parte pertinente.

[...] A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar previo a citar por la prensa, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas:

1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto.
2. A las personas naturales o jurídicas, cuando en un contrato conste la aceptación clara y expresa para ser citados por ese medio y la dirección de correo electrónico correspondiente.
3. A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control.

La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjuntará la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas.

La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática será agregada al expediente. Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura.

Para el cumplimiento de la citación telemática, no será necesaria la generación de exhortos, deprecatorios o comisiones. (COGEP, 2015, art. 55)

Además, hay que mencionar que en la reforma al COGEP del 2020, se incluyó una norma sobre la citación a entidades públicas. De manera que, en el artículo 53.1 del COGEP, se prescribe lo siguiente:

Art. 53.1.- Citación a los órganos y entidades del sector público.- A todos los órganos, entidades e instituciones del sector público se les citará de forma telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformatoria Quinta, numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 345 de 8 de Diciembre del 2020. (COGEP, 2015, art. 115)

La citación electrónica puede ser de gran utilidad, sin embargo, que se emplee previo a la citación por la prensa, no ayuda a que sea un mecanismo eficiente. En este sentido, se debe reformar la citación electrónica para que se pueda realizar directamente, sin tener que pasar por pasos previos o cumplir con reglas que no agilizan el proceso.

4.2.1. Ventajas de la citación electrónica

Uno de los cambios que se dan con las reformas al COGEP, gira alrededor de la citación. La insistencia por parte de abogados litigantes, especialmente de Quito, que es una de las ciudades donde la citación se demora meses y hasta años, ha permitido que se busque agilizar la citación. Una de las primeras medidas para acelerar la citación fue la aprobación de la Resolución 061-2020 del Consejo de la Judicatura. En el artículo 5to. de esta Resolución se dispone:

Artículo 5.- Del término para realizar la gestión de citación. - Las o los citadores o servidores judiciales, de ser el caso, realizarán la diligencia de citación, en un término máximo de quince

(15) días contados desde el día siguiente de la recepción de las boletas de citación. Se exceptúa de este término los casos que determine la ley acorde a la materia. (Consejo Nacional de Judicatura [CJ], 2020. art.5).

Los quince días que se determinan en esta resolución, no se cumplen. Para poder demostrar este hecho público y notorio, hay una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura por vulneración a la tutela judicial efectiva por la falta de citación. En el proceso No.17294-2022-00547, hay varios elementos importantes sobre los nudos críticos de la citación. En la acción de protección, que es patrocinada por idea Dignidad, se indica lo siguiente:

La falta de citación se da, a pesar de que el demandado **ostentaba el cargo de Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo**, cargo público y notorio, formando parte del mismo andamiaje estatal que lo estaba tratando de ubicar y donde pudo haber sido fácilmente citado. Además, el demandado es abogado, ha fijado casillero y designado una defensa técnica en los otros procesos legales, relacionados con nuestra hija, iniciados por sí mismo, es decir se encuentra plenamente identificado en el sistema, además de haberse entregado la información de domicilio y contacto a la administración de justicia como corresponde.

m. Hasta el momento, el proceso de ejecución de acta de mediación no continúa, la pensión alimenticia sigue incumplida y en aumento, y por ende, no genera ningún efecto jurídico en beneficio de nuestra hija, aproximadamente hace un año, por la supuesta imposibilidad del sistema de citación de citarlo en legal y debida forma, a pesar de que era una autoridad pública y se contaban con todos los elementos necesarios para citar al señor Burbano. (Idea Dignidad, 2022, p. 82).

En esta acción de protección, el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, cuyo presidente es Jorge Mazón, presentó un Amicus Curiae, visibilizando el colapso del sistema de citación:

El gasto en recursos que genera el modelo de citaciones actual rodea los 3 MILLONES DE DÓLARES anuales, sin embargo, el número de citadores a nivel nacional es de un aproximado de 314 personas para 18 millones de ecuatorianos según el último censo; dando como resultado 1 citador para cada 57 mil habitantes lo que hace que en la práctica el sistema de citación se imposible de ejecutar eficientemente; estamos frente a un modelo colapsado. (Mazón y Yépez, 2022, pp. 21-22)

Sobre la citación electrónica, María Sacoto y Juan Cordero indican lo siguiente:

En relación con la citación electrónica, los cambios hechos últimamente ya permiten realizar la citación por medios electrónicos. La Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial manda la creación del Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, incluyendo el buzón electrónico ciudadano, en el que se deberá consignar un correo electrónico, autorizando notificaciones, de modo que para el 2024 toda persona mayor de edad y menor a 65 años deberá crear y usar de forma obligatoria el buzón ciudadano. En este sentido, el COGEP permite realizar la citación telemática en el buzón mediante boletas, previa notificación por la prensa, cuando no sea posible encontrar al demandando personalmente o identificar su domicilio, igualmente se tendrán presentes para esta citación los correos que hayan sido aceptados mediante un contrato. En el caso de personas jurídicas se podrá usar también el correo que conste registrado en el ente de control, mientras que a todos los órganos

y entidades del sector público se les citará en forma telemática por el Sistema de Notificaciones Electrónicas. (Sacoto y Cordero, 2021, p.102).

A más de la normativa sobre la citación contemplada en la CRE y en el COGEP, hay otras normas que abordan la citación, como la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya Disposición Transitoria Undécima dispone lo siguiente:

Disposición Transitoria Undécima.- Creación y puesta en marcha del Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado.- El ente rector de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información, en el plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, creará y pondrá en funcionamiento el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, incluyendo el buzón electrónico ciudadano, previstos en las disposiciones reformativas de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, 2020, Disposición Transitoria Undécima)

En esta disposición se pueden apreciar elementos que son importantes para que se pueda aplicar las disposiciones de la citación electrónica. En esta línea, el buzón electrónico ciudadano es el lugar en el que se debe hacer la citación electrónica, sin embargo, todavía no existe el mencionado buzón. La fecha límite para crear el buzón ciudadano era el 8 de agosto de 2021, es decir, hay un año de retraso en la creación del mencionado instrumento.

En agosto de 2021, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, elaboró la Norma Técnica para Implementar y Operar el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, donde le concede la facultad para solicitar la incorporación de este buzón, a la máxima autoridad de cada institución pública.¹³ Hasta el momento, en la web solo se encontró el buzón del contribuyente del SRI. La otra disposición que es importante mencionar es la Disposición Transitoria Duodécima que indica lo siguiente:

Disposición Transitoria Duodécima.- Campañas de comunicación y obligatoriedad del uso del buzón electrónico.- Una vez que se cuente con el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, incluyendo el buzón electrónico ciudadano, la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y el ente rector de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información desarrollarán campañas comunicacionales para que la ciudadanía conozca el uso y beneficios del buzón electrónico ciudadano, promoviendo que las personas naturales registren y actualicen el mismo. A partir del año 2024, las personas mayores de edad y menores de 65 años deberán abrir y utilizar el buzón electrónico ciudadano. (Ibidem, Disposición Transitoria Duodécima)

¹³ En el artículo 7 de la Norma Técnica para Implementar y Operar el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado se dispone: “La máxima autoridad de cada institución sometida al ámbito de aplicación de esta norma técnica solicitará la implementación de BuzónEC, mediante documento oficial dirigido al Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil, con la siguiente información: [...]”

Las herramientas tecnológicas que se han revisado pueden funcionar de manera individual, sin embargo, la audiencia telemática y la citación electrónica, que dentro del esquema planteado está también enfocado a las notificaciones en general, pueden funcionar de manera óptima con el respaldo del expediente electrónico.

Finalmente, en lo que a la notificación electrónica se refiere, en la actualidad hay una especie de notificación electrónica que llega a los correos electrónicos de los abogados y a los casilleros electrónicos, siempre que se señale un correo electrónico. Durante un tiempo el Consejo de la Judicatura promocionó el uso del casillero electrónico, para que mediante este sistema los usuarios del sistema de justicia tengan acceso a las notificaciones y anexos, sin embargo, las capacitaciones sobre el tema fueron esporádicas y muchos abogados no tuvieron acceso a las mismas. En general, quienes no están familiarizados con las herramientas tecnológicas se oponen a la implementación de las mismas.

4.2.2. Desventajas de la citación electrónica

La citación electrónica presenta varios inconvenientes, entre los cuales podemos destacar que, hay sectores de la población que no tienen acceso a internet¹⁴. La otra dificultad que se tiene con la citación electrónica es la resistencia al cambio que existe en algunos sectores, que por la falta de conocimientos en herramientas tecnológicas, prefieren las características actuales del sistema. Puede concluirse que, las personas que desconocen sobre temas tecnológicos prefieren el sistema actual. En el caso de la citación, la mayoría tiene quejas, pero los que no dominan el aspecto tecnológico, seguramente consideran que hay otras soluciones, como contratar más personal para citaciones.

4.3. Expediente electrónico

De acuerdo a Yosvany Gómez y Yeleny Almora, el expediente judicial electrónico es: “el conjunto de documentos electrónicos asociados a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga, el cual brinda la posibilidad de la íntegra tramitación electrónica de dichos procedimientos. (Gómez y Almora, 2016, p. 15). El artículo 115 del COGEP sobre el expediente electrónico, dispone lo siguiente:

Art. 115.- Expediente electrónico. Es el medio informático en el cual se registran las actuaciones judiciales. En el expediente electrónico se deben almacenar las peticiones y documentos que las partes pretendan utilizar en el proceso.

¹⁴ De conformidad con las estadísticas del INEC, sobre Tecnologías de la Información y comunicación-TIC de 2020: El porcentaje de hogares con acceso a internet es del 53,2%, el porcentaje de personas que utilizan internet es del 70,7 y el porcentaje de analfabetismo digital es del 10,2%.

Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los expedientes electrónicos deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos. (COGEP, 2015, art. 115)

4.3.1. Ventajas del expediente electrónico

El expediente electrónico es el componente que permite que las audiencias telemáticas y la citación electrónica sean mejor utilizadas. En el caso de las audiencias telemáticas, cuando se debe exponer la prueba documental, únicamente se requeriría acudir al expediente electrónico y evitar todo el proceso de sacar copias del expediente, escanear y después compartir pantalla. En cuanto a la citación electrónica, el expediente electrónico permitiría observar el estado en que se encuentra el proceso, conocer si el demandado ya recibió y abrió la citación, sin que sea necesario acudir a las unidades judiciales para exigir que se realice la citación.

Hasta el momento en el Ecuador se utiliza el SATJE como una especie de expediente electrónico, pero con varias limitaciones, como por ejemplo que no se puede ver el contenido de la demanda o las contestaciones. El SATJE solo permite ver el contenido de la sentencia, María Sacoto y Juan Cordero, al respecto, mencionan que:

El e-satje en Ecuador es el primer avance hacia la gestión del expediente judicial electrónico, este implementa la Oficina Judicial Electrónica, la cual permite que el abogado patrocinador revise el casillero judicial electrónico en donde puede visualizar los anexos de los escritos presentados y de las providencias que se despachen, el estado de tramitación del proceso y la documentación que se ha incorporado, pero aún con ciertas limitaciones, como por ejemplo, el hecho de que sea un solo abogado de la defensa técnica el que acceda al sistema; igualmente, ya se dio inicio a la migración ordenada del expediente físico al expediente digital, con una mirada firme hacia el día en el que se tengan en Ecuador juzgados sin papel. En definitiva, este servicio pretende eliminar las barreras de tiempo y espacio y mejorar la seguridad sobre la documentación; sin lugar a duda, superada la necesidad de tener los documentos físicamente, se hace más sencilla la transmisión de información. (Sacoto, 2021, p.98).

En la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, en las disposiciones transitorias, se menciona al Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado. En el mencionado sistema se habla de un expediente electrónico conectado con el buzón electrónico ciudadano. Este mecanismo se asimila al sistema que se usa en Argentina.

En Argentina se implementó el sistema de Gestión Documental Electrónica, GDE, mediante el decreto 561/2016. Este sistema tiene como característica que todos los documentos son electrónicos, funciona mediante módulos interconectados entre sí, al respecto Gustavo Sá, indica que:

Se ha identificado dentro del sistema a los denominados “módulos *core*”, tres componentes esenciales que “prestan servicios informáticos para el funcionamiento del resto de los módulos

del ecosistema GDE: son los módulos “Comunicaciones Oficiales” —CCOO— (generación, firma y numeración única de memos y notas para comunicar información), “Generador Electrónico de Documentos Oficiales” —GEDO— (elemento mínimo de intervención de cada organismo en los procedimientos, y que luego de producidos se vinculan a los “contenedores” que los ordenan durante su tramitación), y el “Expediente Electrónico”—EE— (contenedor de documentos más utilizado) (Sá, 2018, p.196).

El régimen del procedimiento administrativo electrónico en Argentina es muy amplio, en ese marco es importante mencionar que, mediante decreto 894/17, se aprobó el Reglamento de procedimientos Administrativos (RLPA), en el que se determina la obligatoriedad de la vía digital, Melisa Rabán y Gustavo señalan al respecto que:

El art. 1° del nuevo RLPA dispone que “los expedientes administrativos *tramitarán* por medios electrónicos”, lo que es reiterado en el art. 2° *in fine*.

Ese principio de la “vía digital” obligatoria permea toda la reforma al RPA, como lo indica el art. 4° que insiste en que “el procedimiento *se impulsará* de oficio *en todos los trámites* a través de medios electrónicos”. También el art. 5° establece dentro de los deberes del órgano competente el “tramitar los expedientes con celeridad y eficacia, haciendo uso de los medios electrónicos disponibles” en el GDE (inc. a)], y el de utilizar dicho sistema “para la totalidad de las actuaciones administrativas, incluyendo el expediente electrónico, las comunicaciones oficiales electrónicas, los formularios y documentos oficiales electrónicos, como único medio de creación, registro, firma y archivo de todos los documentos inherentes a la gestión administrativa”. (Rabán, 2018, p.113).

La obligatoriedad de usar únicamente documentos digitales es una de las características del sistema argentino. El objetivo del expediente electrónico es la eliminación de los documentos en papel. Las objeciones que hay al uso del papel, de acuerdo con Myrna García, son las siguientes: “Como inconvenientes del uso documento-papel, encontramos: tiende a deteriorarse rápidamente por la acción del tiempo, ocupa un creciente volumen de espacio físico, la duplicación de los expedientes en papel es incómoda y costosa.” (García, 2018, p.152). Además, no debemos olvidar que, en caso de siniestro (incendios, inundaciones o derrumbes), la información física puede perderse y se vuelve imposible su recuperación.

El expediente electrónico en el Ecuador aún es una expectativa que requiere un proceso efectivo de implementación. El expediente electrónico judicial, para que pueda existir, debe estar interconectado con los expedientes electrónicos o de manera más concreta con los documentos electrónicos emitidos por las entidades que conforman las cinco funciones del Estado.

4.3.2. Desventajas del expediente electrónico

El expediente electrónico, al igual que ocurre con otros adelantos tecnológicos, tiene detractores porque hay desconocimiento y las autoridades encargadas de implementar esta herramienta, no han tomado ninguna medida para impulsar su implementación. En este marco, hay que mencionar que el rechazo a los cambios tecnológicos se conoce como síndrome de

Trithemius. Johannes Trithemius o Juan Tritemio fue un monje que se oponía a la imprenta con argumentos irracionales. Al respecto, Ulises Canosa, indica que:

Juan Tritemio (1462-1516), erudito, historiador y bibliólogo, consejero de emperadores y autoridades eclesiásticas, quien sostuvo que el libro impreso desaparecería por estar hecho de papel y poner en riesgo la profundidad de los pensamientos y la ética de los contenidos y por dejar tiempo libre a los religiosos para actividades mundanas, en tanto que los pergaminos, con su escritura manuscrita, garantizaban respeto y cuidado en la edición, ocupaba a los amanuenses alejándolos de los vicios y concedían una lectura más plácida, planteamientos irrazonables similares a los que ahora se exponen contra lo digital, a favor de los expedientes y actuaciones en físico, para intentar detener el avance de la tecnología que se está imponiendo por sus evidentes beneficios, también por beneficiar el medio ambiente y la sostenibilidad. (Canosa, 2022, p. 209)

Dentro de las desventajas, se puede indicar que hay un sector que tiene resistencia al cambio, hecho que también se dio con la implementación de la oralidad en los procesos regulados por el COGEP. Por otra parte, todavía hay una brecha digital en el país. En el aspecto económico, en un primer momento se debería hacer una inversión en el desarrollo del sistema digital, que permita ahorrar tiempo en buscar información que podría encontrarse a través de una plataforma virtual.

5. Los medios tecnológicos y su incidencia en la materialización de la tutela judicial efectiva

El uso de herramientas tecnológicas, como las audiencias telemáticas, citación electrónica, expediente electrónico, pueden ayudar para que se materialice el derecho a la tutela judicial efectiva por las razones que se explican a continuación.

5.1. Entrevista a dos expertas

A fin de evidenciar la utilidad de los medios electrónicos como medio para garantizar la tutela judicial efectiva, se procedió a realizar entrevistas a dos abogadas especializadas en el uso de nuevas tecnologías. Ellas fueron la doctora Jacqueline Guerrero Carrera, docente universitaria, quien tiene a su cargo la cátedra de derecho informático y/o derecho y tecnologías en la UIDE, la UDLA y ESPE; y, la Ph-D. Lorena Naranjo, Directora del Máster en Derecho Digital e Innovación de la Universidad de las Américas, Directora Legal de Área de Privacidad y Seguridad Cibernética de Detons Paz Horowitz y, ex Directora Nacional de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Cuadro 1

Entrevista: Doctora Jacqueline Guerrero Carrera

Pregunta	Respuesta	Análisis
<p>Pregunta 1: ¿Cómo está regulado en los instrumentos internacionales la utilización de la tecnología en la administración de justicia?</p>	<p>Hay las Directivas europeas, uso de la tecnología en el ámbito europeo, existe todo un área destinada a este tema relativo al acceso de la justicia, tienen un sistema destinado a la tecnología es uno de los lugares que tienen este tema. Los instrumentos son amplios, no hay un instrumento específico al que se puede mencionar.</p>	<p>En relación con los instrumentos internacionales, se puede comprobar con las entrevistas realizadas, que en los instrumentos internacionales que se aplican en nuestro continente todavía no hay disposiciones sobre el uso de la tecnología en la administración de justicia, pese a que hay varios sitios donde ya se habla de inteligencia artificial, que es algo más complejo.</p>
<p>Pregunta 2: ¿Qué denominaciones conoce sobre la utilización de la tecnología en el Derecho? Por ejemplo, Legal Tech, Inteligencia artificial, E-Justice, gobierno electrónico.</p>	<p>Es una pregunta muy abierta, la convergencia de la tecnología y el derecho tiene muchas aristas. Si se parte en orden originalmente desde el campo de la cibernética, se empezó a hablar que las computadoras intervengan en el ámbito del derecho en los años 50 y 60, se partió de la informática jurídica. Después surge la idea de que una computadora haga las veces de un juez, con la inteligencia artificial. Posteriormente, viene la gestión del conocimiento con el gobierno electrónico que tiene que ver con el Estado, en general como gobierno abierto, de la información es lo más nuevo sobre el tema. También hay conceptos como la democracia electrónica y digital. Legalt Tech es más actual con énfasis en la abogacía.</p> <p>En resumen, no hay una sola perspectiva o unidireccional, la tecnología ha impactado todos los espacios, las etiquetas sirven para dar comprensión, sistematizar.</p> <p>El nombre más adecuado es el de Derecho informático, derecho de las tecnologías. En mi posición con respecto a la administración de justicia, la</p>	<p>En la actualidad existen varias denominaciones que se usan para referirse al uso de la tecnología en el Derecho. La gran cantidad de nombres que se utilizan es una demostración del impacto que tiene la tecnología en dicho ámbito. En este marco, con la entrevista se puede tener una noción sobre el origen de algunos de los términos usados para referirse al empleo de la tecnología en el Derecho. En el ámbito académico hay varios programas de maestría y diplomado que abordan estos aspectos. La implementación de herramientas tecnológicas se aceleró con la pandemia del Covid-19, lo que implica que, desde varios espacios, se ofrezcan capacitaciones y dispositivos para mejorar la administración de justicia. En esta investigación se toma como punto de partida las herramientas que ya están reguladas en el COGEP y que, hasta el momento, no pueden ser implementadas de manera correcta. En este sentido, se menciona a las audiencias telemáticas, citación electrónica y expediente electrónico.</p>

	denominación es de Justicia digital en la administración de justicia.	
Pregunta 3 ¿Existe una base constitucional y/o legal para que se le pueda exigir al Consejo de la Judicatura el uso de herramientas tecnológicas en la administración de justicia?	La Constitución de la República del Ecuador dice que con respecto a los derechos de protección que tenemos derecho a una justicia eficiente. El derecho al buen vivir habla del uso de factores tecnológicos, también hay políticas públicas referentes al gobierno electrónico, si hay una base normativa, lo que falta son recursos económicos y voluntad política.	En la normativa nacional, en la Constitución, en el COGEP, y otras leyes, se regula lo referente al uso de herramientas tecnológicas en la administración de justicia. Entonces, como menciona la entrevistada, existe una base normativa, pero falta recursos económicos y voluntad política. En cuanto a los recursos económicos, cabe recalcar que la tecnología bien utilizada más bien ahorra tiempo y dinero. Por ejemplo, se ahorra en la utilización de papel.
Pregunta 4 ¿Qué herramientas tecnológicas se usan en la administración de justicia ecuatoriana?	Lo que tenemos es el sistema de sorteos, el SATJE que permite el acceso parcial a un expediente electrónico y el Polycom que es lo que mal o bien han utilizado para las audiencias telemáticas.	Con respecto a las herramientas tecnológicas, el SATJE es un sistema que permite visualizar algunos actos procesales, pero no es propiamente un expediente electrónico, que es lo que aspiran varios abogados.
Pregunta 5 ¿Qué opina sobre las audiencias telemáticas en el Ecuador?	Estamos en una fase inicial, de una audiencia vía remota. Tiene muchas dificultades, problemas, fallas. Estamos en un punto irreversible de la modernización, son necesarias, tenemos un largo camino para que sean efectivas, para que sean mejores que las audiencias presenciales.	En cuanto al tiempo, en el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 65, sobre diligencias preparatorias, se mencionaba que los documentos pueden ser telemáticos, lo mismo se observa en el artículo 121, que regulaba las pruebas. Es decir, antes del 2015, en materia civil, todavía no se regulaba lo concerniente a las audiencias telemáticas. Las audiencias remotas surgen con el COGEP, en materia civil y todas las otras materias que se regulan en este código y se utilizan de manera generalizada con la pandemia del Covid-19.
Pregunta 6 ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de las audiencias telemáticas?	-Ventajas. Desde el estándar, no desde la realidad ecuatoriana. En términos generales, en el deber ser las ventajas son la celeridad, en el sentido que se pueden hacer en cualquier hora, ubicación y situación. Permite que se conecten desde un celular, lo que impediría la suspensión	El lugar donde se aplican las innovaciones tecnológicas tiene gran relevancia. Como se puede deducir de la entrevista, en un entorno con excelente conectividad y con una cultura y educación digital avanzada, el uso de las audiencias telemáticas tiene muchas ventajas. En el caso ecuatoriano, todavía hay muchas cosas por mejorar, sin

	<p>de audiencias, hay más agilidad en general.</p> <p>-Desventajas, desde los usuarios, el acceso, conocimiento desde los mismos administradores de justicia, son difíciles para las partes procesales, existe falta de capacitación.</p>	<p>embargo, en los casos en los que se ha aplicado este tipo de audiencias, se ha podido materializar el derecho a la tutela judicial efectiva, pese a problemas como la pandemia del Covid-19.</p>
<p>Pregunta 7 ¿Qué acciones debería tomar el Consejo de la Judicatura para promover la realización de audiencias telemáticas?</p>	<p>Primero debe haber un plan articulado de largo plazo y profundo de la transformación digital en la Administración de Justicia, porque no se puede promover las audiencias si no se tiene la tecnología y no se ha capacitado a los actores. Se requiere un plan, recursos, un tema sostenido, antes, durante y después de la audiencia. Temas seguros, algo integral no es solo promover si no va por el lado de que estemos listos. El Consejo Nacional de la Judicatura debería tener un plan bien hecho con los recursos, así las cosas van solitas, seguir el plan, medios y capacitación.</p>	<p>En cuanto a las medidas que se han tomado para implementar el uso de herramientas tecnológicas, se puede indicar que hay la normativa, pero faltan los demás aspectos que menciona la entrevistada. Falta un plan integral en el que se desarrollen aspectos como la capacitación, los medios que se van a implementar. En cuanto a recursos económicos, dependiendo como se haga el plan, puede significar un ahorro para el Consejo de la judicatura y para los usuarios si se deja de usar, por ejemplo el papel y las impresoras en varios trámites.</p>
<p>Pregunta 8 ¿Qué conoce sobre la citación electrónica?</p>	<p>Tiene como base la Ley de Comercio Electrónico, desde hace años, no ha prosperado porque no tenemos las herramientas concretas, se requiere firma electrónica. Lo que sucedía hace pocos años, se escaneaba la boleta física, como doble conocimiento. Se le llamaba notificación electrónica, debe existir una plataforma, un casillero virtual y que no exista papel, no se hace por correo electrónico, se debe respetar el debido proceso.</p>	<p>En cuanto a la citación electrónica, las reformas al COGEP del 8 de diciembre del 2020, en el Art. 55 se menciona al buzón electrónico, pero hasta el momento no se ha difundido como se obtendría dicho buzón y todo lo concerniente sobre el mismo.</p>
<p>Pregunta 9 ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de la citación electrónica?</p>	<p>Ventajas, tema de economía en todo sentido, recursos económicos, tiempo, en un casillero electrónico no hay discrecionalidad, no hay manipulación, se puede auditar, hay precisión, es seguro. La contraparte es el acceso a la tecnología, habilidades y competencias para manipularle, hay sectores que no tienen acceso a la electricidad, la tecnología requiere elementos como superar ciertas brechas.</p>	<p>En cuanto a las ventajas, debe destacarse la posibilidad de citar con agilidad y el hecho de que se desconcentra el trabajo de los citadores físicos, se ahorra en la movilización de estos.</p> <p>La precisión es la característica de las herramientas tecnológicas, lo esencial es que se pueda comprobar que el demandado ha tenido acceso a la citación, porque solo el envío al buzón no cumple con la</p>

		citación, debe probarse que se abrió la citación.
--	--	---

Fuente: Dra. Jacqueline Guerrero Carrera
Elaboración: Propia (2022)

Cuadro 2

Entrevista: Ph. D. Lorena Naranjo

Pregunta	Respuesta	Análisis
Pregunta 1: ¿Cómo está regulado en los instrumentos internacionales la utilización de la tecnología en la administración de justicia?	Hay iniciativas de la COMJIB, Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos y de la Cumbre Judicial de las Américas. La OEA tiene la Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero	La utilización de la tecnología en el Derecho se va fortaleciendo, sin embargo, hay desniveles entre los diferentes países, por ejemplo, en Colombia y Argentina ya se aplica inteligencia artificial en las decisiones judiciales y hay el expediente electrónico. En otros países como Ecuador continua en la legislación el uso de estas herramientas, pero todavía se requiere una efectividad de la norma.
Pregunta 2: ¿Qué denominaciones conoce sobre la utilización de la tecnología en el Derecho? Por ejemplo, Legal Tech, Inteligencia artificial, E-Justice, gobierno electrónico.	No estoy de acuerdo con las denominaciones, creo que lo que actualmente existe es una nueva rama del derecho con autonomía e independencia que es la rama del Derecho Digital. Que dentro del Derecho Digital se desarrollen unas subespecialidades como el Legal Tech, la inteligencia artificial, la E-justicia y el gobierno electrónico es otra cosa, pero la rama principal es el Derecho digital porque ya tiene principios, naturaleza y postulados propios	En cuanto a las denominaciones, es un indicador de la gran amplitud que tiene el uso de la tecnología en el Derecho. Tomando en cuenta esta circunstancia, en la presente investigación se analiza las herramientas tecnológicas que están reguladas por el COGEP, en especial las que tienen mejores condiciones para ser aplicadas en poco tiempo si las autoridades respectivas cumplen con las disposiciones del COGEP.
Pregunta 3 ¿Existe una base constitucional y/o legal para que se le pueda exigir al Consejo de la Judicatura el uso de herramientas tecnológicas en la administración de justicia?	Si, lo que pides no es una obligación a la Función Judicial, es un derecho fundamental de las personas que tenemos de acceso a las tecnologías. Es un derecho de la ciudadanía que tiene como sustento el artículo 18, numeral 2 de la Constitución, que menciona: Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de	Si se parte de la idea de que el derecho al acceso a la tecnología, el Estado tendría el deber o la obligación de cumplir con este derecho. En cuanto a las normas del COGEP que regulan el empleo de herramientas tecnológicas, la entidad pública que tiene la obligación de cumplir con estas disposiciones legales es el Consejo de la Judicatura, como representante administrativo de la Función Judicial.

	<p>información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”</p> <p>El artículo 16, numeral 2 dispone: “El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”</p>	
<p>Pregunta 4 ¿Qué herramientas tecnológicas se usan en la administración de justicia ecuatoriana?</p>	<p>El SATJE lo único, creo que ellos también tienen un Virtual Data Center que funciona en el tercer piso de la Corte Nacional de Justicia y tienen su propia nube, ósea, su propia central de almacenamiento.</p>	<p>Con respecto a las herramientas tecnológicas que se utilizan, se puede nombrar el Sistema de Procesamiento de Jurisprudencia, E-SIPJUR, que permite ubicar precedentes jurisprudenciales obligatorios, además de las diferentes plataformas que se emplean para las audiencias telemáticas.</p>
<p>Pregunta 5 ¿Qué opina sobre las audiencias telemáticas en el Ecuador?</p>	<p>Es lo obvio y evidente es parte del desarrollo tecnológico, hay que hacerlo.</p>	<p>Las audiencias telemáticas son una realidad que debemos perfeccionar y utilizar como una herramienta que permita que en cualquier circunstancia se pueda efectuar una audiencia.</p>
<p>Pregunta 6 ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de las audiencias telemáticas?</p>	<p>Como ventajas, la posibilidad de que las partes pueden comparecer aun cuando haya imposibilidad física debido a lo que ya nos pasó en la pandemia o a dificultades de movilización o las personas que no pueden acceder por circunstancias personales de salud, de contagios, etcétera.</p> <p>Desventajas, la falta de criterios claros respecto de la eficacia y validez de ciertas actuaciones y la dificultad de percibir si ciertas situaciones, que solo se pueden generar a nivel físico.</p>	<p>Con respecto a este tema, hay varias posturas, justamente el perfeccionamiento de este tipo de audiencia implica que se vayan reduciendo las desventajas y se incrementen las ventajas. El avance de la tecnología, en algún momento, va a permitir que se pueda apreciar a los participantes de cuerpo entero y con alta definición, a tal punto que, con un acercamiento de la cámara, se pueda determinar micro expresiones que no se notarían en una audiencia presencial.</p>
<p>Pregunta 7 ¿Qué acciones debería tomar el Consejo de la Judicatura para promover la realización de audiencias telemáticas?</p>	<p>Creo que debería generar un espacio de videoconferencia o una plataforma de videoconferencia que garantice que todas las personas se pueden conectar de manera clara y que no existan pretextos para que alguien diga que no hay la tecnología o que no pudieron acceder a ella o hay dificultades para conectarse y que en consecuencia sea usable, accesible y salvaguarde los derechos de las personas que intervienen.</p>	<p>Uno de los aspectos importantes para que las audiencias telemáticas tengan una mejor aplicación debe ser indiscutiblemente lo que menciona la entrevistada y, además, debería haber reglas claras sobre la práctica de la prueba en esta modalidad.</p>

<p>Pregunta 8 ¿Qué conoce sobre la citación electrónica?</p>	<p>No hay citación electrónica aquí en el país, sino notificación electrónica. La citación, tal y como está concebida en el Ecuador, tiene unas reglas específicas que son: La búsqueda de la persona en el domicilio, esa búsqueda se hace en físico para garantizar que efectivamente se trata de ella. Con la posibilidad de las tres boletas que en el caso de no encontrarla directamente en persona y que finalmente lo que ha establecido nuestra legislación es que solo en el caso de que no se pueda encontrar el domicilio se pueda hacer citaciones por la prensa. Esto podría ser reformado sin duda para hacer citaciones electrónicas, hay unos esfuerzos interesantes que alguna vez se hicieron en el Registro Civil para que la gente pueda registrar su residencia y este registro de residencia permita establecer un domicilio oficial. Hay prácticas en Europa y Estados Unidos para lograr estos domicilios que se verifican a nivel del Registro Civil. En Ecuador se llama el Registro de Residencia, está en la Ley de Datos de la Identidad, pero hay mucha resistencia a generar o a inscribir o a entregar las datas de residencia porque lamentablemente no hay confianza en el uso que se pueda dar a esta información. Entonces existe la posibilidad, no existe un ecosistema digital que genere la suficiente confianza para que el ciudadano común entregue esa información.</p>	<p>Con respecto a la citación electrónica, es uno de los avances más importantes que se podría tener para garantizar la tutela judicial efectiva. La dificultad para citar en ciudades como Quito, es uno de los problemas más frecuentes. La citación dura varios meses y en algunos casos hasta años. La citación electrónica puede ser una herramienta para cambiar esta difícil realidad, sin embargo, todavía no hay acciones concretas para cumplir con las disposiciones del COGEP.</p>
<p>Pregunta 9 ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de la citación electrónica?</p>	<p>-Ventaja la posibilidad de citar porque habitualmente la mayor dificultad que tienen todas las personas es lograr encontrar a la persona en su domicilio para poder realizar la citación y obviamente la imposibilidad física debido a que no hay suficientes citadores a nivel nacional. Son costosas las citaciones por el traslado, no hay una evidencia real de que eso se haya producido, es decir hay algunas</p>	<p>El poder ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, puede materializarse con las herramientas tecnológicas, si con la citación electrónica se logra concretar, se puede conseguir mayor agilidad, lo que implica que el principio de celeridad se aplique. En general, la tecnología tiene el objetivo de mejorar los servicios, en el caso de la citación electrónica permite que se pueda avanzar con un juicio. Cuando se consigue citar se puede materializar el</p>

	<p>dificultades prácticas y obviamente la ventaja es que todo se supliría y tendríamos una evidencia.</p> <p>El problema real que tenemos ahí es nuestra brecha digital. No todas las personas tienen correo electrónico, no todas las personas usan correo electrónico. Hay un analfabetismo digital importante en el Ecuador, esto quiere decir que hay personas que nunca han usado ni siquiera una computadora en su vida. Entonces, si hay unas brechas digitales de capacidades debilidades digitales que habría que revisar y evaluar antes para determinar cuándo y cómo. Creo que el COGEP ha intentado limitar eso al haber colocado que sea voluntario, que conste en contratos, etcétera, pero por lo que veo todavía no es práctico</p>	<p>principio de contradicción. Los principios y derechos procesales están conectados, cuando se consigue aplicar un principio, como el de contradicción, se puede continuar con el proceso. En el juicio se va aplicando el derecho del debido proceso, y se ejerce el derecho de defensa.</p>
--	--	--

Fuente: Dra. Lorena Naranjo

Elaboración: Propia (2022)

Las entrevistas efectuadas demuestran que el uso adecuado de las herramientas tecnológicas permiten que se materialice el derecho a la tutela judicial efectiva. A continuación, se detalla, cómo se materializa este derecho con el uso de las herramientas tecnológicas que se revisaron en esta investigación.

5.2. La audiencia telemática: sus aportes a la materialización, al derecho a la tutela judicial efectiva

La audiencia telemática permite que se cumpla con la tutela judicial efectiva, porque las audiencias se pueden cumplir incluso en situaciones adversas como una Pandemia, un Paro Nacional, una amenaza de bomba, entre otras. En este marco, hay que mencionar que la audiencia telemática tiene reparos en lo referente al principio de inmediación. El principal reparo se da en torno al principio de inmediación. El principio de inmediación es definido por Isidoro Eisner:

[...] como el principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias; a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la resuelva. (Eisner, 1963, p. 33).

Entonces, se puede afirmar que el principio de inmediación se basa en el contacto directo que tiene el juez con las partes y las pruebas. La proximidad que tiene el juez con los testigos en las audiencias telemáticas ciertamente disminuye, en tanto no puede observar si los testigos están leyendo o no su testimonio, pero la experiencia y la observación pueden dar una guía sobre la espontaneidad y veracidad del testimonio. Siguiendo la misma línea, Diego Tixi y otros, analizan las dificultades de la audiencia telemática para producir la prueba testimonial.

Cuando se produce una prueba testimonial mediante un videoconferencia, se presentan dificultades al momento de interrogar y contrainterrogar a los testigos esto por cuestiones de conectividad y hasta en algunos casos por viveza de los sujetos procesales al momento de evacuar dichas pruebas, ya que se prestan para que los testigos lean documentos que guían su testimonio, y con ello, la contradicción queda vetada, como a su vez el control del juez a estos testigos violando también la inmediación procesal, hay que acotar que sucede lo mismo con el testimonio de peritos, ya que al estar atrás de un computador o un medio digital no se lo puede examinar y verificar la no lectura de sus informes. (Tixi et al., 2021, p. 13).

Por otra parte, la suspensión de la audiencia también puede perjudicar al principio de inmediación, al respecto, Álvaro Mejía indica lo siguiente:

Se hace imprescindible señalar que los postulados del principio de inmediación y los beneficios que de su aplicación se obtendrían, se ven frustrados si el procedimiento adolece de dispersión o lentitud. Así poco importa que todas las etapas del procedimiento se realicen a través del diálogo directo entre las partes, si tales etapas se ejecutan distantes en el tiempo las unas de las otras. (Mejía, 2018, p. 57).

En este marco, es esencial indicar el trabajo efectuado por los organismos rectores de la Función Judicial, como son el Consejo de la Judicatura y la Corte Nacional de Justicia. En los protocolos que han emitido estas instituciones sobre las audiencias telemáticas, nombran al principio de inmediación, así como al derecho a la tutela judicial efectiva, y estos principios sirven como base para la elaboración de manuales y protocolos sobre audiencias telemáticas.

Sin duda, las audiencias telemáticas son una solución para que no se suspenda la audiencia prevista dentro de un proceso judicial, por cuanto son audiencias que no obligan a las partes a movilizarse hasta los juzgados y cortes. Además, los abogados que tienen audiencias ante la Corte Nacional de Justicia, cuya sede es en Quito, no requieren viajar para cumplir con esta diligencia, lo que cobra relevancia en épocas de crisis sanitarias o conmoción social.

5.3. La citación electrónica: su contribución a la materialización, al derecho a la tutela judicial efectiva

La principal contribución que puede tener la citación electrónica es, justamente, que se concrete la misma para que avance el proceso, lo que implica que se pueda materializar el

derecho a la tutela judicial efectiva. La citación exitosa permite que se concrete el elemento de acceso a la justicia porque un juicio o controversia solo puede prosperar cuando el demandado es localizado y puede ejercer su derecho a la defensa.

La citación, de acuerdo con el artículo 53 del COGEP, es el acto por el cual se le hace conocer al demandado el contenido de la demanda. En otras palabras, es la primera notificación que recibe el demandado. En tal virtud, la citación electrónica debe tener los mismos requisitos que una notificación electrónica. Sobre los requisitos del mencionado instrumento electrónico en Perú, Aldo Elliot, indica que:

Hasta aquí, tenemos entonces requisitos que deberán cumplirse para implementar un sistema de notificación electrónica de manera válida:

- a.- Un medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo
- b.- Un medio que permita comprobar fehacientemente quien lo recibe
- c.- El empleo del medio debe haber sido solicitado expresamente por el administrado (Elliot, 2014, p. 264).

En el Ecuador, para regular las notificaciones en casillero judicial electrónico, el Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 150-2017. En esta resolución, se hace mención a la utilización de la firma electrónica, en el artículo 1 se indica lo siguiente:

Artículo 1.- Los jueces y secretarios utilizarán obligatoriamente la firma electrónica proveída por el Consejo de la Judicatura como entidad de certificación, en todos los documentos que se generen en formato electrónico a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE). (CJ, 2017. art.1).

El uso obligatorio de la firma electrónica no se cumple, es más, nunca se usa la firma electrónica. La inscripción de sentencias o los oficios que se deben presentar en instituciones públicas, en todos los casos, tienen la firma que normalmente se utiliza en los documentos físicos.

En el artículo 2 de la mencionada Resolución, se determina lo siguiente: “**Artículo 2.-** Los documentos que contengan el código seguro de verificación generado por el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), tendrán la misma validez que los documentos firmados electrónicamente.” (Ibídem, art.2).

Entre los dos artículos hay una contradicción, en tanto en el artículo 1 se ordena que, de manera obligatoria, se debe usar la firma electrónica, en el artículo 2 se suprime esa obligatoriedad mencionando que el código seguro de verificación tiene la misma validez de la firma.

En todo caso, la utilización obligatoria de la firma electrónica, en los hechos, ha sido derogada por el artículo 2, porque únicamente se utiliza el código seguro de verificación en las notificaciones. En cuanto a la realización de la notificación en el artículo 4, se indica lo siguiente:

Artículo 4.- La notificación electrónica se considerará realizada en el momento en que el mensaje de datos éste disponible en la casilla o correo de destino, conforme a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

La notificación en persona dentro de audiencia se considerará realizada en la fecha y hora en que se celebre, conforme la ley.

Para el cómputo de términos y plazos se aplicará lo previsto en las normas procesales que regulan cada materia.¹⁵

Una vez que se ha revisado los elementos más importantes de la Resolución 150-2017, se puede indicar las posibles vulneraciones al debido proceso. El inconveniente está en que no hay un criterio uniforme en los juzgadores, algunos de los cuales notifican al casillero físico y al electrónico, en cambio, otros solo notifican al casillero físico o solo al electrónico, entonces los abogados tienen que estar atentos a estos dos lugares lo que provoca inseguridad jurídica e impide la tutela judicial efectiva.

Si un abogado se limita a revisar el casillero físico y, la notificación llega al casillero electrónico, su representado quedaría en indefensión porque la Resolución 150-2017 y la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, señalan que la notificación se efectuó cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario.

Por eso es importante que, si el abogado proporciona un correo electrónico, debe estar pendiente de las notificaciones virtuales, ya que no podría usar el argumento de que “no revisó o no leyó la notificación electrónica” para justificar que no fue informado de una actuación procesal. Esta circunstancia varía en el caso de la citación, por esta razón la de carácter electrónico solo se prevé para cuando no se pueda notificar en persona y antes de la notificación por la prensa.

Si bien, la citación electrónica garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia que tiene el accionante, también debe garantizar el derecho de defensa del accionado o demandado. El derecho al debido proceso, en la garantía del derecho de defensa, se materializa si en el buzón electrónico ciudadano se configura un sistema que determine si la citación fue revisada por el demandado.

¹⁵ Lo referente al Envío y recepción de los mensajes de datos está regulado en el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. En el artículo 56 de la mencionada ley se encuentra lo concerniente a las Notificaciones Electrónicas.

5.4. El expediente electrónico: sus incidencias en la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva

El expediente electrónico es el medio que permite que las audiencias telemáticas y la citación electrónica, puedan materializar el derecho a la tutela efectiva con mayor eficacia. En cuanto a los beneficios de la tecnología, Álvaro Mejía indica que: “Por otro lado, un importante aporte a la celeridad en los procesos ha sido el que la normativa adquiriera consonancia con los avances tecnológicos.” (Mejía, 2018, p. 167).

En todos los niveles existe normativa sobre las herramientas tecnológicas, sin embargo, la aplicación no se está cumpliendo. En el caso del expediente electrónico, para que pueda funcionar, debe existir la interoperabilidad. De acuerdo al artículo 14 del Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

Art. 14.- Interoperabilidad. - La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos realizará las acciones necesarias para que todas las bases de datos de los registros públicos que integran el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos interoperen entre sí, con las respectivas seguridades tecnológicas, con la que brindará los servicios tanto a la ciudadanía como a las instituciones. (Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, 2016, art. 14)

Estos elementos están relacionados con el plan nacional de gobierno electrónico que se viene ejecutando desde hace varios años. Al respecto, es importante señalar cómo se originó la implementación del gobierno electrónico. De acuerdo al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información:

El Decreto Ejecutivo 149 publicado en el Registro Oficial No. 146, de 18 de diciembre de 2013, en su artículo uno señala “La implementación del gobierno electrónico en la Administración Pública Central, Institucional y que depende de la Función Ejecutiva, que consiste en el uso de las tecnologías de información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas, a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces, y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana”. (Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, 2018, 11-12)

En resumen, el expediente electrónico depende de la coordinación entre instituciones públicas para celerizar la administración de justicia. La interoperabilidad se viene gestionando desde el 2013, pero hasta el momento no se ha concretizado el uso del expediente electrónico.

Un ejemplo de lo que ocurriría si se promueve la implementación del expediente electrónico, es que las sentencias de divorcio. Cuando se notifique a las partes, con base en el principio de interoperabilidad, estas deberían ser puestas en conocimiento del sistema del

Registro Civil, para que se inscriba el divorcio y, de este modo, evitar trámites engorrosos e innecesarios.

El expediente electrónico permite materializar el derecho a la tutela judicial efectiva, porque hace que las partes tengan acceso al expediente judicial en cualquier momento, permitiendo una defensa adecuada.

6. Conclusiones

6.1. Uno de los problemas que se dan en la administración de justicia es la dificultad que existe para que el derecho a la tutela judicial efectiva se materialice. El mencionado derecho tiene una larga historia que se remonta a 1830, donde aparecen algunos de sus componentes que han ido evolucionando hasta la presente Constitución que entró en vigencia en el 2008. En este marco, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional distingue actualmente tres elementos en la tutela judicial efectiva: el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la eficacia de la sentencia.

Tomando en cuenta que vivimos en una sociedad de riesgo, donde permanentemente debemos afrontar los eventos de fuerza mayor, caso fortuito o calamidades públicas como el COVID-19, se requiere que el sistema de justicia garantice el normal funcionamiento de sus actividades a través de las TIC; solo de este modo se garantizaría el derecho a la tutela judicial efectiva. Así también, la celeridad de los procesos y el acceso en todo momento a los expedientes son factores que permiten que se ejerza el derecho a la tutela judicial efectiva

6.2. El ámbito procesal es muy amplio, en consecuencia, es pertinente centrarse en un área concreta. En tal virtud, se revisó la normativa referente a medios tecnológicos en los procesos reglados por el COGEP. Este cuerpo normativo desarrolla varios aspectos sobre el uso de medios tecnológicos. Sin embargo, en la práctica, todavía no se logra una implementación efectiva de las TIC, por lo que es necesario exigir que el Consejo de la Judicatura, ente competente de acuerdo a la ley, tome las medidas necesarias para que se agilice el empleo de estos medios.

6.3. En cuanto al uso de medios tecnológicos para que se materialice la tutela judicial efectiva, hay varios aspectos que deben ser tomados en cuenta. Con relación a la audiencia telemática, esta herramienta permite la materialización de la tutela judicial efectiva porque posibilita que se den las audiencias cuando hay circunstancias difíciles

como una pandemia, paro nacional, amenazas de bomba, entre otras. La audiencia telemática también permite acercar la justicia a las provincias porque, como ocurre con los casos que conoce la Corte Nacional de Justicia, los abogados y las partes procesales no requieren trasladarse a la capital para poder obtener justicia.

Otra de las ventajas de las audiencias telemáticas, es que tomando en cuenta que las audiencias son públicas, a través de medios telemáticos se puede alcanzar un mayor número de asistentes y de amicus curiae que intervengan en las audiencias, como se evidenció en el caso de la Corte Constitucional.

Por otra parte, la citación electrónica permite que el derecho a la tutela judicial efectiva pueda materializarse con la citación electrónica porque ayudaría a tener mayor celeridad en los procesos judiciales. Recordemos que la citación física es un proceso que puede llevar meses o años y eso impide hablar de una verdadera justicia. La citación electrónica depende de factores como el buzón electrónico ciudadano, que es el mecanismo que asegura que se respete el derecho al debido proceso a que tiene el demandado. Este buzón debe ser el primer paso para implementar la citación electrónica.

El expediente electrónico es la tercera herramienta analizada en esta investigación. Con relación a las audiencias telemáticas, en la práctica de la prueba documental, el expediente electrónico puede facilitar la proyección de documentos. En cuanto a la citación, el sistema debe tener las mismas características de las notificaciones que se utilizan en todo el proceso, es decir, determinar que se ha recibido la notificación.

El principio de interoperabilidad que debe caracterizar al expediente electrónico debe permitir que los oficios de inscripción de sentencias, medidas cautelares y demás disposiciones que deben cumplir instituciones públicas, sean notificadas directamente por los jueces, sin que las partes gestionen estos trámites que aletargan el acceso efectivo a la justicia.

Si se efectiviza el correcto funcionamiento de un sistema compacto de audiencias telemáticas, citación electrónica y expediente electrónicos, los ciudadanos tendrán acceso a una justicia más eficiente y la celeridad de los procesos mejorará. Además, en lo referente a la parte económica, ya no será necesario invertir en copias, impresiones, transporte, entre otros elementos, lo que implica un ahorro para los usuarios del sistema. De igual modo, el uso de estas herramientas electrónicas permitirá que el Consejo de la Judicatura, y en general la administración pública,

cumplan con sus objetivos institucionales y brinden un mejor servicio con un menor gasto de recursos económicos.

Finalmente, el desarrollo tecnológico abre el camino para que se incorporen otros mecanismos como el big data¹⁶, inteligencia artificial, que son herramientas que ayudan a cumplir las funciones jurisdiccionales de forma más eficiente y célere en beneficio de los administrados.

Referencias bibliográficas

Libros

Arellano, J., Cora, L., García, C. y Sucunza, M. (2020). *Estado de la Justicia en América Latina bajo el COVID-19 Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales*. CEJA

Canosa, U. (2022). Revoluciones industriales proceso. En U. Canosa (coord.), *XLIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. (pp.203-242). Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Carrasco, M. (2015). Jurisdicción constitucional y derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En E. Madrid (coord), *Investigación Jurídica Comparada*. (pp. 115-203). Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Devis, H. (2002). *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad.

Eisner, I. (1963). *La intermediación en el proceso*. Depalma

Gómez, C. (2012). *Teoría General del Proceso*. Oxford.

Gozaíni, O. (2005). *Elementos del Derecho Procesal Civil*. Ediar.

Mejía, A. (2013). *Los medios de impugnación ante el proceso y el procedimiento contemporáneo*. Ediciones Legales.

——— (2018). *La Oralidad y los Principios del Procedimiento*. Ius et Historiæ

Ovalle, J. (2011). *Teoría general del proceso*. Oxford.

Palacio, L. (s.f.). *Derecho procesal civil*. Abeledo Perrot.

¹⁶ Sobre la big data se recomienda revisar: Rojas, D. (2022). Big Data en la Justicia Panorama en Colombia y posibilidades en su uso. En U. Canosa (Coord.), *XLIII Congreso colombiano de Derecho Procesal*. (pp. 321-343). Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal

Ramírez, C. (ed.) (2015) *Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas*. Corte Nacional de Justicia.

Salmón, E., y Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Storini, C., y Navas, M. (2013). Tutela judicial efectiva y acción de protección. En E. Madrid (Coord.), *La acción de protección en Ecuador*. (pp. 65-86). Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Libros en línea

Alvarado Velloso, A y Águila, G. (2020). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Recuperado el 13 de mayo de 2022 de <http://edupointvirtual.com/wp-content/uploads/2020/03/Lecciones-de-Derecho-Procesal-Civil-Alvarado.pdf>

Gozaíni, O. (2004). *El debido proceso Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humano*. Rubinzal Culzoni. Recuperado el 13 de mayo de 2022 de <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/07/Debido-proceso.pdf>

Real, J. (2020). El derecho a la tutela judicial efectiva. Teoría general. En F. Lledó (Ed.), *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*. (pp. 21-38). Dykinson. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/j.ctv103x9wq.5>

Artículos de Revista Científica

Aguirre, V. (II semestre, 2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro Revista de Derecho*, (14): pp. 5-43.

Cubillo, I. (julio-diciembre, 2018). El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional. *Revista de Estudios Deusto*, 66(2): pp. 347-372.

Delgado, J. (julio-diciembre, 2021). Reflexiones sobre el estado actual de la transformación digital de la justicia. *Revista Acta Judicial*, (8): pp. 27-42.

Elliot, A. (2014). Implementación de la notificación electrónica en la administración pública peruana. *VOX JURIS*, 27 (1): 261-267.

García, M. (enero-junio, 2018). Juzgado sin papel, un paso más de la justicia electrónica. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 12(41): pp. 133-154.

- Gómez, Y. y Almora, Y. (enero, 2016). Estructura del Expediente Judicial Electrónico en el sistema de justicia cubano. *Serie Científica de la Universidad de las Ciencias Informáticas*, 9(1): pp. 12-22.
- Rabán, M. y Sá Zeichen, G. (2018). El Procedimiento administrativo digital. Un panorama de su regulación jurídica en Argentina. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, (96): pp. 103-128.
- Sá Zeichen, G. (2018). Documento digital y función administrativa. Una aproximación al régimen jurídico del sistema de gestión de documentos administrativos en la Argentina. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, (96): pp. 182-208.
- Sacoto, M. y Cordero, J. (julio-diciembre 2021). E-justicia en Ecuador: inclusión de las TIC en la administración de justicia. *Foro Revista de Derecho*, (36): pp. 91-110.
- Tixi, D., Iglesias, J., y Bonilla C., (octubre, 2021). Las audiencias telemáticas en materia penal y la correcta producción de los medios de prueba. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, (107): pp. 1-18.

Jurisprudencia nacional

- Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (29 de julio de 2020). *Sentencia No. 65-20-IS/20*. Caso No. 65-20-IS.
- (22 de enero de 2020). *Sentencia No. 341-14-EP/20*. Caso No. 314-14-EP.

Documentos jurídicos

- Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ] (2014). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 544
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP] (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 506.
- Consejo de la Judicatura (28 de agosto de 2017). *Resolución 150-2017*.
- Consejo de la Judicatura (10 de junio de 2020). *Resolución 061-2020*.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional. Registro Oficial 449.
- Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial (2020). *Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial*. Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 345.
- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información [MINTEL] (2018-2021). Plan Nacional de Gobierno electrónico 2018-2021.

—— (2021) Norma Técnica para Implementar y Operar el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado.

Organización de Estados Americanos [OEA] (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (2016). *Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos*. Presidencia de la República. Registro Oficial, Suplemento 718.

Otros

Idea Dignidad (12 de julio de 2022) *Acción de protección*. Causa No.17294-2022-00547

Mazón, J., y Yépez, D. (01 de agosto de 2022) *Amicus Curiae*. Causa No.17294-2022-00547